

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Escuela Profesional de Derecho



TESIS

**LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE
LOS COLEGIOS PROFESIONALES Y LA
SEGURIDAD JURÍDICA, EN LA ZONA REGISTRAL
N° IX – SEDE LIMA, EN LOS AÑOS 2018-2019**

Para Optar : El título profesional de abogada
Autora : Hilda Yovana Rime Queru

Asesor : Mg. Caroline Isabelle Tapia Flores
Línea de Investigación
Institucional : Desarrollo humano y derechos

Área de investigación : Ciencias Sociales
Institucional

Fecha de Inicio y : Enero 27-01-2019 a 21-08- 2021
de Culminación

HUANCAYO – PERÚ

2022-Julio

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. LUIS POMA LAGOS

Decano de la Facultad de Derecho

MG. JESUS RICARDO PEREZ VICTORIA

Docente Revisor Titular 1

MG. CARLOS ENRQUE LEIVA ÑANA.

Docente Revisor Titular 2

MG. ROLY QUIÑONEZ INGA

Docente Revisor Titular 3

MG. PIERRE MOISÉS VIVANCO NUÑEZ

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a mis adorados padres Luzmila e Hilario quienes con su esfuerzo y perseverancia me apoyaron para llegar hasta aquí, a mis hermanos por siempre confiar en mí, a mis queridos hijos Mavi y Brandon por ser el motivo de mi existencia y a mi amado esposo por tan infinito amor.

AGRADECIMIENTO

Un agradecimiento a mis profesores que han incentivado mi formación profesional, a mi alma mater por todo lo que me ha brindado, a las autoridades de la UPLA. A mi familia por su apoyo constante en la consecución de mis metas. Cada momento experimentado en el día a día en mi vida universitaria siempre los recordaré como un tesoro valioso que perdurará en el tiempo. El testimonio de mi vida será el mejor regalo para mi universidad.



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



CONSTANCIA DE SIMILITUD

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Deja Constancia:

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller **HILDA YOVANA RIME QUERU**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: “**LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES Y LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN LA ZONA REGISTRAL N° IX – Sede Lima, en los años 2018-2019.**”, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el **porcentaje** de **23%** de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 10 de junio del 2022.

DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

CONTENIDO

HOJA DE JURADOS REVISORES	II
DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTO	IV
CONTENIDO DE FIGURAS	IX
RESUMEN	X
ABSTRACT	XI
INTRODUCCIÓN	XII

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática	15
1.2. Delimitación del problema	20
1.2.1. Delimitación espacial	20
1.2.2. Delimitación temporal	21
1.2.3. Delimitación conceptual	21
1.3. Formulación del problema	21
1.3.1. Problema general	21
1.3.2. Problemas específicos	21
1.4. Justificación	22
1.4.1. Social	22
1.4.2. Científica-teórica	22
1.4.3. Metodológica	22
1.5. Objetivos	22
1.5.1. Objetivo general	22
1.5.2. Objetivos específicos	22

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes	24
2.1.1. Nacionales	24

2.1.2. Internacionales	29
2.2. Bases teóricas	35
2.3. Marco Conceptual	78

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis	80
3.1.1. Hipótesis general	80
3.1.2. Hipótesis específicas	80
3.2. Variables	81
3.2.3. Operacionalización	81

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1. Método de investigación	83
4.1.1. Métodos generales	83
4.1.2. Métodos específicos	84
4.2. Tipo de investigación	84
4.3. Nivel de investigación	85
4.4. Diseño de investigación	85
4.5. Población y muestra	86
4.6. Técnicas y/o instrumentos de recolección de datos	87
4.6.1. Técnicas de recolección de datos	87
4.6.2. Instrumentos de recolección de datos	88
4.6.3. Procedimientos de la investigación	88
4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	88
4.8. Aspectos éticos de la investigación	89

CAPITULO V

RESULTADOS

5.1. Descripción de los resultados	90
5.2. Contrastación de hipótesis	90

5.2.1. Resultados de la hipótesis uno	90
5.2.2. Resultados de la hipótesis dos	93
5.2.3. Resultados de la hipótesis tres	96
5.3. Discusión de resultados	99
5.3.1. Discusión de la hipótesis uno	99
5.3.2. Discusión de la hipótesis dos	101
5.3.3. Discusión de la hipótesis tres	102
5.3.4. Discusión de la hipótesis general	104
CONCLUSIONES	107
RECOMENDACIONES	108
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	109
ANEXOS	112
Anexo 1: Matriz de consistencia	113
Anexo 2: Matriz de operacionalización de variables	116
Anexo 3: Matriz de operacionalización de instrumento	117
Anexo 4: Instrumento(s) de recolección de datos	119
Anexo 5: Validación de Expertos respecto al instrumento	121
Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos.	123
Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos (Se puede prescindir si lo justifica fehacientemente)	124
Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas	125
Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos por parte de la entidad donde se debía recolectar los datos (Se puede prescindir si lo justifica fehacientemente)	126
Anexo 10: Declaración de autoría	127

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Creación del Colegio Profesional	91
Figura 2: Marco Normativo del Colegio Profesional	93
Figura 3: Marco Normativo del Colegio Profesional	94
Figura 4: Reelección de consejo directivo	95
Figura 5: Inscripción del Consejo Directivo	97
Figura 6: Información e Inscripción del Colegio Profesional	98

RESUMEN

Se ha observado a lo largo de los últimos años que los Colegios Profesionales tienen una fuerte presencia en el desempeño profesional de sus miembros. La razón es que los Colegios Profesionales establecen los lineamientos sobre los que debe desempeñar un profesional sus labores. En este sentido, el Consejo Directivo representa a los miembros de un Colegio Profesional, y debe tenerse rigurosidad en su elección y procedimiento del mismo. La presente investigación tiene como objetivo general Analizar la manera en la que la elección de Consejos Directivos de los Colegios Profesionales afecta a la seguridad jurídica en el Estado peruano, es por ello que nuestra pregunta general de investigación es: ¿De qué manera la elección de Consejos Directivos de los Colegios Profesionales afecta a la seguridad jurídica en el Estado peruano?, y nuestra hipótesis general: “La forma de elección de Consejos Directivos de los Colegios Profesionales afecta negativamente a la seguridad jurídica en el Estado peruano”. Nuestra investigación guarda un método de investigación de corte jurídico dogmático, con un método general denominado la hermenéutica, de igual modo, presenta un tipo de investigación básico o fundamental, con un nivel correlacional y un diseño observacional. Además, la investigación, por su naturaleza expuesta, utilizará la técnica del análisis documental de leyes, códigos, sentencias y libros de doctrina que serán procesados mediante la argumentación jurídica a través de los instrumentos de recolección de datos como la ficha de cotejo que se obtengan de las leyes revisadas.

Palabras clave: Consejo directivo, colegios profesionales, seguridad Jurídica, inscripción registral.

ABSTRACT

It has been observed in recent years that Professional Associations have a strong presence in the professional performance of their members. The reason is that the Professional Associations were the guidelines on which a professional must carry out their work. In this sense, the Board of Directors represents the members of a Professional College, and rigor must be exercised in its choice and procedure. The present research has the general objective of analyzing the way in which the election of Boards of Directors of Professional Associations affects legal security in the Peruvian State, that is why our general research question is: In what way does the election of Boards of Directors of Professional Associations negatively affects legal security in the Peruvian State?, And our general hypothesis: "The form of election of Boards of Directors of Professional Associations negatively affects legal security in the Peruvian State." Our research maintains a dogmatic legal research method, with a general method called hermeneutics, in the same way, it presents a basic or fundamental type of research, with a correlational level and an observational design. In addition, the investigation, due to its exposed nature, will use the technique of documentary analysis of laws, codes, sentences and books of doctrine that will be processed through legal argumentation through data collection instruments such as the check sheet that are obtained from the revised laws.

Keywords: board of directors, professional associations, legal security, registry registration.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis centra su análisis sobre los derechos de los colegiados que derivan de la relación jurídica existente entre los miembros de un colegio profesional y su órgano directivo. Los mecanismos para la elección de los órganos directivos por los colegios profesionales implementados por los colegios profesionales divergen de modo sustancial según el colegio profesional que los hayan creado. Esto ocurre como consecuencia de la inexistencia de una ley que establezca los procedimientos que deberían seguir u observar los colegios profesionales al momento de elegir su órgano de gobierno, como es el caso del consejo directivo. Dicho aspecto incide gravemente en el correcto desenvolvimiento de estos órganos, generando inestabilidad para los colegios profesionales. En ese sentido la tesis se propone delinear posibles criterios jurídicos que contribuyan a la unificación de los procedimientos sobre la elección de los consejos directivos.

En relación a la sistematización de la presente tesis se compone de seis capítulos.

El primer capítulo se formula el Planteamiento del problema, en este, se desarrollan tópicos como la descripción de la realidad problemática, delimitación del problema, la justificación, entre otros.

En ese orden de ideas se pone énfasis a la formulación del problema, la cual tiene como pregunta general: ¿De qué manera la elección de Consejos Directivos de los Colegios Profesionales afecta a la seguridad jurídica en el Estado peruano? De igual modo, es el objetivo general de la investigación: Analizar la manera en la que la elección de Consejos Directivos de los Colegios Profesionales afecta a la

seguridad jurídica en el Estado peruano, y finalmente presentar la hipótesis general: “La forma de elección de Consejos Directivos de los Colegios Profesionales afecta negativamente a la seguridad jurídica en el Estado peruano”, la cual será sometida a contrastación.

Seguidamente, se describen los antecedentes de investigación, a fin de observar los trabajos predecesores y saber hasta dónde ha quedado el status de las investigaciones sobre las variables de estudio, asimismo se detallan las bases teóricas de la investigación, las cuales se profundizaron y sistematizaron de acuerdo a las variables de investigación.

El segundo capítulo esta referido a la Metodología. En él se desarrollan y describen las formas en las que se recaudará la información y el procesamiento respectivo de los mismos, de tal modo que, en la presente tesis, se utilizó a la hermenéutica como método general, y a la hermenéutica jurídica como método específico. Además, la investigación es de tipo básico o fundamental; posee, a su vez, un nivel correlacional y un diseño observacional. Por último, se usó la técnica del análisis documental juntamente con su instrumento que es la ficha textual, de resumen y bibliográfica.

En el tercer capítulo se analiza los Resultados y se desarrolla con mayor sistematización los datos utilizados para el debido análisis y discusión, con el fin de llegar a una contrastación de la hipótesis. En ese sentido, este capítulo desarrolla cada hipótesis específica para sistematizar toda la información recabada en las bases teóricas, y luego realizar un examen crítico académico.

En el cuarto capítulo de la investigación se analiza y se discute en forma específica los resultados. En él, se realiza por cada hipótesis específica una

valoración de juicio con toda la información sistematizada con la finalidad de obtener conclusiones lógico-argumentativas y exista la posibilidad de contrastar las hipótesis específicas y la hipótesis general.

Finalmente, en el quinto y sexto capítulos de la investigación, se exponen las conclusiones y las recomendaciones, las cuales están sistematizadas de tal forma que, por cada hipótesis específica, habrá una conclusión, y las recomendaciones irán de acuerdo con las conclusiones.

Sería propicio que en un futuro próximo la presente tesis, aparte de su valor académico, pueda traducirse en un proyecto de ley que sirva para la regulación uniforme de la elección de los consejos directivos en todos los colegios profesionales.

CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

Los colegios profesionales han obtenido relevancia en nuestra sociedad, que incluso han merecido un tratamiento a nivel constitucional. En efecto, el artículo 20 de la Constitución de 1993 señala: “Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.”





Institución		
Colegio de Abogados de Lima	1367	20/12/1910
Colegio de Abogados de Lima Norte Colegio de Abogados de Lima Sur Colegio de Abogados de Lima Este	Decreto Ley N 25680	18/08/1992
Colegio de Abogados del Callao	13212	22/04/1959
Colegio de Antropólogos del Perú	24166	11/06/1985
Colegio de Arqueólogos del Perú	24575	26/11/1986
Colegio de Arquitectos del Perú	14085	08/06/1962
Colegio de Asistentes Sociales del Perú	22610	25/07/1979
Colegio de Bibliotecólogos del Perú	25189	12/01/1990
Colegio de Biólogos del Perú	19364	18/04/1972
Colegio de Contadores Públicos de Lima	13253	11/09/1959
Colegio de Economistas de Lima	15488	08/04/1965
Colegio de Enfermeros del Perú	22315	18/10/1978
Colegio de Estadísticos del Perú	29093	28/09/2007
Colegio de Ingenieros del Perú	14086	08/06/1962
Colegio de Licenciados en Administración del Perú	Decreto Ley 22087	14/02/1968
Colegio de Licenciados en Cooperativismo del Perú	24563	30/10/1986
Colegio de Matemáticos	25239	08/06/1990

Colegio de Notarios de Lima	16607	23/06/1967
Colegio de Nutricionistas del Perú	24641	30/12/1986
Colegio de Obstetras del Perú	21210	16/07/1975
Colegio de Oficiales de Marina Mercante del Perú	28290	20/07/2004
Colegio de Periodistas del Perú	23221	01/10/80
Colegio de Profesores del Perú	25231	08/06/1990
Colegio de Psicólogos del Perú	23019	30/04/1980
Colegio de Químicos del Perú	Decreto Ley 19496	15/08/1972
Colegio de Relacionadores Industriales del Perú	26910	30/12/1997
Colegio de Sociólogos del Perú	24993	04/01/1989
Colegio de Trabajadores Sociales del Perú	27918	09/01/2003
Colegio de Traductores del Perú	26684	11/11/1986
Colegio Médico del Perú	15173	19/10/1954
Colegio Médico Veterinario del Perú	16200	08/07/1966
Colegio Odontológico del Perú	15251	04/12/1964
Colegio Profesional de Relacionistas Públicos del Perú	25250	18/06/1990
Colegio Químico Farmacéutico del Perú	15251	18/12/1964
Colegio Tecnólogo Médico del Perú	24291	07/08/1985

Sin embargo, para que estas personas jurídicas tengan funcionamiento y puedan cumplir sus objetivos pueden inscribir a sus representantes en el Registro de Personas Jurídicas para la oponibilidad frente a terceros.

En la realidad observamos que algunos colegios de profesionales como la de los contadores, están en una constante pugna, tratando de controlar no sólo la parte administrativa, sino también aferrándose al poder los directivos elegidos para un periodo que no respetan el estatuto ni las normas convirtiendo al colegio profesional como un ente acéfalo. Asimismo, no solo se perjudica al colegio profesional en cuanto a su autoridad representativa sino también el patrimonio del colegio.

Otros como el caso de los colegios de abogados de Lima, entran en pugnas cada vez que se realizan las elecciones de sus directivos, cabe resaltar que el CAL tiene representación activa no solo para sus gremios sino también en otros entes tales como en Jurado Nacional de Elecciones. Por lo que sus elecciones de sus directivos deben realizarse en estricto cumplimiento de la norma y los estatutos. Lamentablemente esto no ocurre debido a que no existe una Ley que regule la elección de miembros de Consejos Directivos en los Colegios Profesionales del Perú.

Algunos colegios tienen una competencia nacional, otros no. En algunos casos, en los procesos electorales se habría requerido la participación del Jurado Nacional de Elecciones, en otros que son la mayoría no.

Cuando uno revisa los estatutos, algunos colegios tienen una norma prohibitiva de la reelección inmediata, sin embargo, algunos colegios profesionales

si lo permiten por un periodo más, asimismo cabe señalar que el presidente y el secretario de actas y los demás miembros del consejo directivo pueden seguir representando en actos administrativos cuando haya vencido su mandato, tales como en la convocatoria para la elección de nuevo consejo directivo, toda vez que se requerirá que lo haga el último presidente inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Los colegios profesionales tienen una importancia capital en el desarrollo de la sociedad, por ello, el estado debe poner mayor atención a su desenvolvimiento, si bien no puede intervenir en las decisiones internas, debe realizar un marco normativo que garantice la participación democrática de cada uno de sus integrantes en la marcha del colegio.

La seguridad jurídica, importa que el propio colegio de profesionales tenga la seguridad de sus actos, así como también pueda hacer valer su derecho a través de la oponibilidad de un derecho o acto inscribible que se encuentra en trámite en las entidades ya sean privados o públicos.

Por lo expresado y sustentado es que planteo la siguiente pregunta de investigación: ¿De qué manera la elección de Consejos Directivos de los Colegios Profesionales afecta a la seguridad jurídica en el Estado peruano?

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial

La presente investigación se refiere a la regulación normativa referida a la elección de consejos directivos de los Colegios Profesionales.

1.2.2. Delimitación temporal

La presente investigación se refiere a la elección de consejos directivos de los Colegios Profesionales en los años 2018 y 2019.

1.2.3. Delimitación conceptual

En la presente investigación, los conceptos abordados tendrán una perspectiva positivista, en el sentido de que se observará las leyes que regulan la elección de los Consejos Directivos en los Colegios Profesionales, que corresponden al derecho positivo. Con las variables de seguridad jurídica y elección de consejos directivos de los Colegios Profesionales

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿De qué manera la elección de Consejos Directivos de los Colegios Profesionales afecta a la seguridad jurídica en el Estado peruano?

1.3.2. Problemas específicos

- 1) ¿De qué manera la regulación normativa en la elección de Consejos Directivos de los Colegios Profesionales afecta a la seguridad jurídica en el Estado peruano?
- 2) ¿De qué manera la inexistencia de uniformidad en el procedimiento de elección de Consejos Directivos de los Colegios Profesionales afecta a la seguridad jurídica en el Estado peruano?
- 3) ¿De qué manera la inscripción registral de los Consejos Directivos de los Colegios Profesionales afecta a la seguridad jurídica en el Estado peruano?

1.4. Justificación

1.4.1. Social

Los colegios profesionales tienen una capital importancia en el desarrollo de nuestra sociedad peruana, toda vez regulan y supervisan el ejercicio de las diversas profesiones, por eso, esta investigación nos llevará a mejorar y consolidar esta tarea, a través de una difusión adecuada.

1.4.2. Científica-teórica

La presente investigación buscar aportar al conocimiento existente sobre los colegios profesionales, especialmente en la forma de elección de los consejos directivos. Hacer conocer la importancia que tienen los colegios profesionales en el desarrollo de la sociedad peruana.

1.4.3. Metodológica

La investigación se justifica metodológicamente, toda vez que se ha empleado el enfoque cuantitativo, ya que en la recolección de los datos se ha empleado como instrumento la lista de cotejo, cuyos resultados han sido procesados en un programa estadístico y presentados en Figuras.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general

Analizar la manera en la que la elección de Consejos Directivos de los Colegios Profesionales afecta a la seguridad jurídica en el Estado peruano.

1.5.2. Objetivos específicos

- 1) Identificar la manera en la que la regulación normativa en la elección de Consejos Directivos de los Colegios Profesionales afecta a la seguridad jurídica en el Estado peruano.

- 2) Examinar la manera en la que la inexistencia de uniformidad en el procedimiento de elección de Consejos Directivos de los Colegios Profesionales afecta a la seguridad jurídica en el Estado peruano.
- 3) Observar la manera en la que la inscripción registral de los Consejos Directivos de los Colegios Profesionales afecta a la seguridad jurídica en el Estado peruano.

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Nacionales

Como investigación nacional, se tiene a la tesis intitulada: La alerta registral y la seguridad jurídica de los Registros Públicos, Lima 2017-2018, por Cotrina (2018), sustentada en Lima para obtener el título de Abogado por la Universidad Nacional Autónoma de Perú, que llegó a las siguientes conclusiones:

De acuerdo a las diversas situaciones de varios países y el nuestro, queda claro que para la lucha contra los fraudes registrales, es necesario estar a la par con la tecnología, pues la misma es una gran herramienta para estar más cerca a la población, brindándole información relevante sobre el registro de sus propiedades.

Se debe entender a alerta registral como aquella herramienta, mecanismo o sistema que brinda información de los tramites que inician ante la superintendencia nacional de los registros públicos, dándonos a conocer de manera oportuna no solo de las posibles transferencias de propiedades o derechos, sino también de la publicidad que se solicita de los mismos, mediante un mensaje al correo electrónico o mensaje de texto al celular.

Que el sistema de alerta registral en normas es muy eficiente y satisfactorio, sin embargo, se considera que no tiene mucha difusión, por lo que posiblemente muchas personas no conozcan dicho servicio.

La alerta registral nos brinda dos básicos servicios el de alerta de inscripción y la alerta de publicidad; el primero nos informa de alguna transferencia de propiedad o derechos que pueda hacerse respecto a una partida registral; mientras que el segundo nos informan sobre todo tipo de publicidad que solicite con relación a alguna partida registral; sin embargo ambos servicios solo son informativos, es decir que si te llegara una alerta no significa que el procedimiento de calificación e inscripción que se lleve en Sunarp va hacer detenido, pues para ello se tendrá que recurrir a la instancia que inicio el trámite ya sea ante notaria o juzgado. COTRINA OLIVA, JOSE DAVID (2018). LA ALERTA REGISTRAL Y LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, Lima 2017 - 2018.

Tesis para obtener el título de Abogado. Carrera de Derecho. Lima, Perú: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL PERÚ.

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis intitulada: Las Implicancias del derecho de Propiedad en los Registros Públicos de Lima 2017, por Canchalla (2017), sustentada en la ciudad de Lima para optar el título profesional de Abogado por la Universidad Cesar Vallejo; así la tesis llegó a las siguientes conclusiones:

El autor concluye indicando que el 54% de los registrados Públicos encuestados considera que los usuarios nos pueden transmitir la inseguridad que tienen al momento de realizar trámites de registro de su propiedad. A causa de esta respuesta por parte de la sociedad, la investigación tiende a centrarse en áreas como el derecho Registral y Derecho a la Propiedad.

Por otro lado, con respecto a identificar como afecta la Seguridad Jurídica en los Derechos de Propiedad de los usuarios en los Registros Públicos de Lima- 2017, se puede concluir que el 68%, de los encuestados considera a la Seguridad Jurídica como un derecho y esto implica que para protegerlo no necesariamente se dé la opción a la población de poder utilizar los Mecanismos de Seguridad Registral sino en amplia cobertura a sus derechos de Seguridad Jurídica el ente Registrador tome en cuenta que estos Mecanismos de Seguridad Registral se deben anticipar y realizarlo de oficio más no a pedido de parte porque se debe reconocer que no todo usuario tiene la información especializada a su alcance y es obligación de los administradores de estos recursos registrales proteger los derechos de la población que hace uso de este servicio. CANCHALLA MEZA, JULIO

CÉSAR (2017). Las Implicancias del derecho de Propiedad en los Registros Públicos de Lima 2017, 02/07/2021, de Universidad Cesar Vallejo

Asimismo, se ha hallado la Tesis intitulada “La seguridad jurídica y el principio de buena fe en el derecho de propiedad de bienes inmuebles del legítimo propietario”, por Llave (2017), sustentada en la ciudad de Lima para optar el título profesional de Abogado por la Universidad Cesar Vallejo que concluye: “La seguridad jurídica y el principio de buena fe en el derecho de propiedad de bienes inmuebles del legítimo propietario” que señala: “La Seguridad Jurídica es considerada como aquella condición esencial por lo cual se da el desenvolvimiento de la vida y de los individuos que lo integran, así mismo representa una garantía de ley, por lo cual los individuos lo conocen y precisan a través de los derechos u obligaciones. Es por ello que la mala fe es aquel perjuicio o la mala voluntad que se da en nuestra sociedad, debido a la deshonestidad del ser humano. En cuanto a la seguridad jurídica está determinado a las facultades de los deberes y poderes públicos. Así mismo solo se logra o permite la seguridad jurídica en el Estado de Derecho, porque en los regímenes autocráticos y totalitarios siempre detentan su poder siendo sometidos a la arbitrariedad” y concluye: “Se llegó a la conclusión que se ha analizado la seguridad jurídica y el principio de buena fe influye significativamente en el derecho de propiedad de bienes inmuebles, por lo cual, en los contratos de compraventa y transferencias de bienes inmuebles, su plena garantía en el ordenamiento jurídico esta predispuesta su aplicación

. Para que de esta manera si se quebranta la buena fe, el legítimo propietario tendrá que alegar que la otra persona actuó de mala fe y proteger su derecho, ante un caso de despojo de su propiedad” (Shirley Milagros Llave Carrazas. (2017). La seguridad jurídica y el principio de buena fe en el derecho de propiedad de bienes inmuebles del legítimo propietario. 01/07/2021, de Universidad Cesar Vallejo.

En tal sentido la seguridad jurídica es consustancial al Estado Derecho, representando una garantía de legalidad que genera predictibilidad.

Además, tenemos la tesis intitulada: LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PROPIETARIO EN UN SISTEMA DUAL DE TRANSFERENCIA DE INMUEBLES por Che (2016) sustentada en la ciudad de Trujillo para optar el título profesional de Abogado por la Universidad Privada Antenor Orrego que señala: “la seguridad jurídica, en nuestra legislación, es considerada un principio constitucional que consiste en aquella protección, por parte del ordenamiento jurídico, de los derechos frente a ciertas amenazas o perturbaciones, situación que permite a las personas vivir en un estado de tranquilidad y confianza que a su vez le permitan ejercer sus actividades normalmente” y concluye que: “3. El actual sistema de transferencia no garantiza una correcta seguridad jurídica, en el sentido de que, si bien permite un ejercicio pleno de los derechos, no brinda una eficiente oponibilidad de los mismos. Por lo tanto, es necesario ampliar nuestro sistema de transferencia”. (Luis José Che Esquerre. (2016).

LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PROPIETARIO EN UN SISTEMA DUAL DE TRANSFERENCIA DE INMUEBLES. 01/07/2021, de UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

También hemos hallado la tesis intitulada: Seguridad Jurídica del Sistema de Transferencia de Propiedad Inmueble en el Código Civil por Pérez (2019) sustentada en la ciudad de Lima para optar el título profesional de Abogado por la Universidad Cesar Vallejo que señala: “El principio de seguridad jurídica representa la garantía que está establecido en el ordenamiento jurídico y que establece la oponibilidad de los supuestos actos arbitrarios, prediciendo así las conductas frente a los supuestos determinados dentro de un Estado de Derecho” . (Ronald Pérez Tineo (2019). Seguridad Jurídica del Sistema de Transferencia de Propiedad Inmueble en el Código Civil. 01/07/2021, de Universidad Cesar Vallejo

2.1.2. Internacionales

Como investigación internacional se tiene a la tesis intitulada: “Colegios profesionales y política de competencia: elementos para el diseño de un marco regulatorio en el contexto de un sistema de economía de mercado” por de Alcaraz (2017): señala como conclusiones:

I. Las profesiones de médico, abogado y arquitecto son milenarias, teniendo en sus albores la consideración de sagradas, por los especiales bienes jurídicos que protegen, bienes intangibles o “bienes de confianza”. Dicho hábito religioso e inmanente, les hizo plantearse desde antiguo, una ética, moral y deontología en su ejercicio diario. Es sólo a partir del Renacimiento, cuando las profesiones clásicas comienzan a independizarse de su acepción mística, pero mantienen su carácter ético en su praxis diaria. Dichas características han marcado, desde la antigüedad, la diferencia entre profesión y un oficio. En las profesiones clásicas de médico y

abogado, el iniciado “profesa” adecuar su comportamiento personal a una cierta ética ya reglamentada, en tanto que en el oficio no se plantea la existencia de algún contenido moral, aunque sí debe tener el compromiso de realizar una labor técnica o artesanal bien ejecutada. Además, la notoria trascendencia -e influencia social- de estas vetustas profesiones, les ha exigido una especial preparación y responsabilidad, estando regladas desde antiguo.

II. Las Corporaciones profesionales nacieron en la Baja Edad Media, a imagen y semejanza de los gremios, pero con características específicas, conforme a la idiosincrasia de las profesiones. Por lo que sus fundaciones son anteriores al Estado Moderno liberal y Constitucional, de ahí que todavía arrastren algunos vestigios decimonónicos. Se denominaban “gilds profesionalese” o “craft gilds”, constituyéndose primitivamente como hermandades o cofradías, en torno a un santo patrón, lo que evidencia la relación estrecha con la Iglesia, aspecto generalizado en todos los Colegios de Europa. La génesis de las primeras corporaciones profesionales, es el fiel reflejo de las necesidades de organización de las profesiones clásicas. Todas ellas tenían normas religiosas, éticas y deontológicas, de obligado cumplimiento para sus miembros.

(DE ALCARAZ SÁNCHEZ-CAÑAVER, JOSÉ LUIS (2017).

“Colegios profesionales y política de competencia: elementos para el diseño de un marco regulatorio en el contexto de un sistema de

economía de mercado” (doctor). UNIVERSIDAD DE SEVILLA, Sevilla.

Como investigación internacional, se tiene a la tesis intitulada: “La seguridad jurídica del juicio en la línea del Tribunal Federal de Justicia registral”, por Leal (2019), sustentada en México para obtener el título de Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, que llegó a las siguientes conclusiones:

Es oportuno considerar que la tendencia de los sistemas jurídicos tanto nacionales como internacionales es la utilización de los avances tecnológicos, tal como ha hecho México con el Tribunal Virtual del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y en el Libro Blanco de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y como lo han hecho otros países como Costa Rica con el Sistema de Notificaciones Electrónicas Voluntarias, así como Argentina con el Sistema de Ingreso de Demandas y Poderes vía Web que opera en su poder judicial.

La utilización de un mismo o similar lenguaje del ámbito tecnológico, resulta ser de elemental importancia, en virtud de que, este es parte de los elementos que intervienen en el juicio contencioso administrativo en línea, de ahí lo importante que resulta el manejo del derecho informático, así como la informática jurídica, pues teniendo el mismo lenguaje tecnológico, puede comprenderse lo que significa e implica la firma autógrafa y la firma electrónica

avanzada, así como los documentos y correos electrónicos y la prueba electrónica, como herramientas trascendentales del inicio y sustanciación del juicio en línea.

Partiendo del marco legal aplicable del juicio en línea, esto es, de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, su reglamento interior, y el acuerdo marco, que establece los lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea, se proponen diversas reformas a tales disposiciones, ellos con la finalidad de difundir y comunicar de manera permanente todo lo relativo al juicio en línea en comento. LEAL JIMÉNEZ, CÉSAR ADALBERTO (2019). “La seguridad jurídica del juicio en la línea del Tribunal Federal de Justicia registral” (licenciado). UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, México

También hemos hallado la tesis intitulada: LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA DOCTRINA Y EN LA JURISPRUDENCIA por Aldana (2017) que señala: “La seguridad jurídica -que vive en el mundo teleo-axiológico del Derecho- y los demás valores, como la justicia, la paz, la libertad, entre otros, contribuyen a construir eficazmente el mundo democrático y civilizado del hombre actual hoy más que nunca, en que la vida del hombre se hace cada vez más compleja” y concluye: “Al haber culminado el trabajo de investigación y con base en lo manifestado en el cuerpo de la misma, se confirmó la hipótesis presentada al inicio en el sentido de que, aunque la legislación no lo establece taxativamente, para

que los cambios jurisprudenciales puedan operar, manteniendo la seguridad jurídica como certeza del Derecho, se requiere una argumentación más amplia que justifique la variación en la doctrina legal sentada sobre el principio de “continuidad de la jurisprudencia”, argumentos que deben determinar por qué se hace más adecuada la nueva tesis sustentada o el cambio en el análisis de las disposiciones normativas interpretadas. Lo anterior debe ocurrir no únicamente en el primer fallo que emita el Tribunal Constitucional al apartarse del criterio sentado, sino, además, en las otras dos resoluciones hasta completar la tercera que será la que en realidad sienta una nueva doctrina legal distinta de la anterior.

En tales términos, la nueva doctrina legal sentada por el Tribunal Constitucional no contraviene la seguridad jurídica, pues la debida argumentación y fundamentación de las sentencias del por qué el cambio interpretativo debía operar, constituyen garantía para las partes y la sociedad de que el cambio no fue producto de la arbitrariedad o la irreflexión, sino necesario para fortalecer el sistema constitucional en Guatemala” (ALDANA HERRERA, NEFTALY. (2017). *LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA DOCTRINA Y EN LA JURISPRUDENCIA* (abogado). UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala.

En tal sentido la seguridad jurídica favorece la existencia de la democracia y de la civilización en mundo cada vez más difícil.

Asimismo la tesis intitulada: “La lesión al derecho a la seguridad jurídica derivada de la falta de uniformidad en la definición de empresas subsidiarias, empresas filiales, así como de agencias y unidades de negocio dentro de la legislación ecuatoriana” por Ortiz (2014) que señala: “la

seguridad jurídica debe ser comprendida como una garantía que da el Estado a la persona, en su calidad de regulador de la sociedad, la cual lleva implícita la idea de que existe un orden jurídico pleno, en el que hay un efectivo cumplimiento de las normas. Por tanto, es evidente que la seguridad jurídica está estrechamente relacionada con el principio de legalidad” y concluye: De acuerdo a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador, la seguridad jurídica es un derecho que se fundamenta en el respeto a la Constitución, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Doctrinariamente, la seguridad jurídica es concebida como una cualidad del ordenamiento jurídico que implica la certeza de sus normas y la consiguiente previsibilidad de su aplicación, a partir de una adecuada formulación de las normas y del cumplimiento de los destinatarios de éstas. Si bien la certeza se fundamenta en la continuidad y estabilidad de las normas, esto no implica que debe haber un ordenamiento jurídico estático, sino que éste debe responder a la realidad social de cada momento”. (ORTIZ MORALES, MARÍA GABRIELA. (2014). *“La lesión al derecho a la seguridad jurídica derivada de la falta de uniformidad en la definición de empresas subsidiarias, empresas filiales, así como de agencias y unidades de negocio dentro de la legislación ecuatoriana”* (Magister) UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

Finalmente encontramos la tesis intitulada: PRECISION Y PREVISIBILIDAD DE LA PENA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO A EFECTO DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA por Cuenca (2020) que señala: En pocas palabras, la razón de

ser de la seguridad jurídica, desde esta concepción, es cuidar al ser humano de otros seres humanos y del propio Estado. Es el Estado quien tiene el monopolio de la fuerza para que no haya incertidumbre en la existencia de las demás personas. Gracias a la seguridad jurídica una persona puede hacer defender sus derechos con respecto a otro ante el Estado. Sin el Estado, no habría seguridad jurídica, ni siquiera seguridad, dependiendo ésta de otros factores como la propia fuerza física o bélica” y concluye: “En este trabajo se hace énfasis en la diferenciación entre la certeza jurídica y la seguridad jurídica porque el sistema de justicia ecuatoriano ha sido diseñado en promoción de una como un elemento fundamental de la otra. Es decir, la certeza jurídica concebida en los términos expuestos en el artículo 82 de la Carta Magna, esto es, normas jurídicas previas, claras y públicas que son aplicadas por las autoridades competentes, forma parte de un principio macro que es el de seguridad jurídica. La justicia ecuatoriana, a diferencia de otras legislaciones como algunas anglosajonas y la propia legislación de las comunidades indígenas, carecen de la seguridad jurídica, en el sentido que se da en el artículo 82. Esto no significa que la legislación ecuatoriana sea superior o inferior a otras legislaciones, sino que es diferente y que cada sociedad tiene la noción de seguridad jurídica que más se ajusta a su idiosincrasia”. (CUENCA CANGO, IRENE. (2020). “PRECISION Y PREVISIBILIDAD DE LA PENA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO A EFECTO DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA” (Magister) UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO, Quito

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Elección de consejos directivos en Colegios profesionales

La problemática de los colegios profesionales es múltiple. Cada colegio profesional ha establecido su propio procedimiento para elegir su consejo directivo, la misma que si bien guarda coherencia con la autonomía de los colegios profesionales que reconoce la Ley y la Constitución; la exagerada disparidad de dichos procedimientos no ayuda a que los colegios profesionales se guíen por estándares establecidos por una fuente externa a tales colegios profesionales.

Las disparidades en referencia se evidencian en casos como: La posibilidad de la reelección para los órganos de gobierno en algunos colegios profesionales, mientras que en otros colegios profesionales dicha posibilidad es nula; la inscripción facultativa en relación a la inscripción de los órganos de gobierno ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en algunos colegios es facultativa, mientras que en otras es obligatoria.

El diario de debates de la Ley 27715, se muestra contrario a que el Estado limite la autonomía de los colegios profesionales, con dichos argumentos se derogó la Ley 26776. Sin embargo, los colegios profesionales son instituciones que tienen incidencia en la vida social, por eso debe existir una regulación mínima que garantice la participación plena de sus miembros en elegir a sus consejos directivos, en ser elegidos para dichos cargos, en participar en la labor científica y profesional al que están comprometidos, no es justo que sólo un grupo de profesionales este manejando el destino de los colegios profesionales, se debe establecer que no existe reelección inmediata. Una ley debe garantizar elecciones transparentes a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, se debe establecer un día cada dos años para que todos los colegios puedan elegir a sus consejos directivos.

Los estatutos de los colegios profesionales al ser aprobados por el Estado, deben tener una similitud, sin embargo, existe diversas estructuras, formas y contenido.

La elección de los miembros de los órganos directivos de colegios profesionales se rige, en principio por su Ley de creación y por su estatuto; sin embargo, ante tanta disparidad de los mecanismos existentes en cada colegio profesional debiera existir una Ley general en el cual este aspecto este regulado.

Según el Art. 20 de la constitución política del Perú, los colegios profesionales son personas jurídicas de derecho público creados por Ley, y cuya inscripción ante la SUNARP es facultativa y tiene carácter declarativo mas no constitutivo. Sin embargo, los actos fundamentales llevados a cabo al interno de los colegios profesionales, como es el caso de la elección de los consejos directivos, deberían inscribirse ante el registro correspondiente para otorgar seguridad jurídica y publicidad. Asimismo, se debe tener en cuenta la relevancia práctica que tiene la inscripción de los colegios profesionales ante la SUNARP, para la inscripción posterior de sus actos propios de sus actividades institucionales. Por ejemplo, la inscripción del consejo directivo.

La problemática de los colegios profesionales no sólo es en cuanto a la estructura, a la administración, sino también en lo patrimonial. Hay algunos colegios que tienen órganos regionales, por tanto, pasible de patrimonio también regional. Por esta razón la Ley General de Colegios Profesionales que se debería promulgar debería señalar sobre el régimen patrimonial de los colegios profesionales.

Se tiene que dar una seguridad jurídica a los actos que se realizan a nivel de los colegios profesionales, para ello se debe recurrir a la institución del Registro que, a través de la inscripción, legitimación y publicidad, entre otros principios que se aplican otorgan seguridad jurídica, si esto le agregamos la constitución de un registro de colegios profesionales constitutivo, va ser mucho más seguro. A decir de Gonzales (2002) si lo que se quiere lograr es una nítida definición de los derechos de propiedad que facilite y otorgue seguridad al intercambio de bienes, resulta menester que se difunda en el ámbito de todos los sectores, una cultura basada en la utilización de las ventajas que proporciona la instrumentación auténtica y la publicidad registral.

Si se crea un registro constitutivo de colegios profesiones, en definitiva, no existirá duda sobre la representación de los colegios profesionales, quienes quieren celebrar convenios y pactos, tendrán pleno conocimiento quienes están facultados para contratar por parte de los colegios, a nivel social la representación no sólo es representativa, sino que es altamente legítima.

A decir de Gonzales (2004):

la publicidad en cualquiera de sus modalidades, sólo es útil en cuanto brinde información y confianza en dicha información (certeza). Téngase en cuenta que antes de entablar cualquier relación jurídica, los ciudadanos requieren el máximo de certeza sobre los presupuestos de dichas relaciones (quien es el dueño, cuáles son las cargas, etc.) (p. 71).

Al evidenciar la problemática que aqueja el sistema profesional de colegios que agrupa agentes en el ejercicio de su especialidad, se ha observado una serie de

deficiencias, conforme se han descrito en líneas anteriores que, las mismas que serán sometidas a contraste con la realidad en el segmento de discusión de resultados de la presente investigación, empero, sin perjuicio de ello, corresponde revisar el funcionamiento conceptual de los colegios profesionales.

Según el Artículo 2 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas (Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 038-2013-SUNARP/SN Pub. 19-02-2013) son actos inscribibles en el Registro de Personas Jurídicas: De conformidad con las normas de este Reglamento y la naturaleza que corresponda a cada persona jurídica, son actos inscribibles:

- a) El acto constitutivo de la persona jurídica, su estatuto y sus modificaciones;
- b) El reconocimiento de persona jurídica constituida en el extranjero;
- c) El establecimiento de sucursales y todo acto inscribible vinculado a éstas;
- d) El nombramiento de los integrantes de los órganos, de los liquidadores y de los demás representantes o apoderados, su aceptación, remoción, suspensión, renuncia, el otorgamiento de poderes, su modificación, revocación, sustitución, delegación y reasunción de éstos, así como los demás actos comprendidos en sus regímenes;
- e) La fusión, escisión y transformación y otras formas de reorganización de personas jurídicas;
- f) La disolución, los acuerdos de los liquidadores que por su naturaleza sean inscribibles y la extinción;
- g) Las resoluciones judiciales o laudos arbitrales referidos a la validez del acto constitutivo inscrito o a los acuerdos inscribibles de la persona jurídica;

h) En general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos registrales o cuyo registro prevean las disposiciones legales. (SUNARP (2016) Compendio de Reglamentos y de Directiva de Carácter Registral 2001-2016)

Dentro de los distintos actos inscribibles además de la constitución de la persona jurídica, la elección de los representantes es de vital importancia para el funcionamiento de la misma.

Cabe recordar la importancia de la representación: El negocio de otorgamiento de poder es un acto jurídico unilateral de carácter recepticio por medio del cual una persona, denominada representado o dominus otorga facultades para que otra persona, denominada representante, actúe en su nombre e interés. Con la aceptación (expresa o tácita) del representante surge la relación jurídica representativa (Espinoza Espinoza, Juan. (2010). Acto Jurídico Negocial. lima: Gaceta Jurídica).

Asimismo, los efectos que produce: El efecto característico de la representación es, por consecuencia, crear actos jurídicos donde existe una distinción entre el sujeto que hace la declaración de voluntad y aquel sobre quien recaen los efectos que el ordenamiento jurídico le reconoce. (León Barandiarán, José. (1997) Acto Jurídico. Lima. Gaceta Jurídica Editores).

Toda vez que la elección de concejos directivos es muy importante en una persona jurídica y sobre todo en los colegios profesionales porque su falta genera acefalía y conflictos internos.

Es por ello que son importantes las reglas establecidas para los Consejos Directivos.

Según el Artículo 17° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas. - Verificación de convocatoria, quórum y mayoría. — El Registrador deberá verificar que la convocatoria, el quórum y la mayoría en las sesiones de los órganos colegiados, se adecuen a las disposiciones legales y estatutarias.

La convocatoria, quórum y mayoría se acreditarán exclusivamente mediante los documentos previstos en este Reglamento.

Asimismo, verificará que los datos relativos a la fecha, hora de inicio y lugar de la sesión consignados en el acta, así como los temas a tratar concuerden con lo señalado en la convocatoria. (SUNARP (2016) Compendio de Reglamentos y de Directiva de Carácter Registral 2001-2016)

Las reglas de la convocatoria establecidas en el citado Reglamento garantizan una elección válida, toda vez que se pone de conocimiento de la celebración de la asamblea a efectos que los asociados puedan asistir y hacer valer sus derechos lo cual se enmarca en la existencia de un debido proceso, asimismo pueden emitir su voto de manera libre y voluntaria.

Las reglas del quorum establecidas en el citado Reglamento garantizan un adecuado computo asociados asistentes a la asamblea de elección de consejo directivo respetando lo establecido en el estatuto con respecto a las decisiones que deben adoptarse con mayoría simple o calificada, es decir el quorum nos dirá en que tipo de mayoría estamos.

Es por ello que en la labor de la calificación registral el Registrador debe verificar la convocatoria y el quorum para asegurar el cumplimiento de los principios registrales, la adecuación con los antecedentes registrales y la normativa vigente.

Un tema relevante que necesita regulación legislativa es lo relativo al cómputo de las mayorías según lo señalado en el Artículo 63° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas. - Cómputo de la mayoría. — En las sesiones de órganos colegiados, salvo disposición diferente de la ley o el estatuto, la mayoría se computará conforme a las reglas siguientes:

- a) Se tomará como base para su cómputo el total de miembros hábiles concurrentes. Se considerará como concurrentes a la sesión inclusive a aquellos que asistan luego de su instalación;
- b) No habrá acuerdo cuando la suma de los votos en contra, nulos y en blanco o abstenciones equivalgan a la mitad o más de la mitad de los miembros hábiles concurrentes;
- c) En las elecciones por listas u otros medios alternativos de votación, no se requerirá que la lista o alternativa ganadora obtenga más de la mitad de los votos a favor. En este caso, bastará que la suma de los votos a favor de las distintas listas equivalga a la mitad o más de la mitad de los miembros hábiles concurrentes.
- d) En el acta debe consignarse el número de votos con el que se aprobó el acuerdo, salvo que se haya aprobado por unanimidad, en cuyo caso bastará consignar dicha circunstancia. (SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ZONA REGISTRAL N° IX SEDE LIMA (2020) Legislación Registral Peruana. Nomos & Thesis).

Dicho artículo resuelve el problema de la determinación de la lista ganadora, toda vez que puede generar conflictos cuando dos listas o más creen que han ganado la elección, debilitando a la institucionalidad del colegio profesional, generando división interna y acefalía.

En tal sentido es necesario tomar como base para su cómputo el total de miembros hábiles concurrentes, porque se entiende han hecho valer su participación en la asamblea, es decir los no asistentes no suman votos para ninguna lista, es decir se les reconoce el derecho a los asistentes votantes.

La otra regla también es relevante, toda vez que no habrá acuerdo cuando la suma de los votos en contra, nulos y en blanco o abstenciones equivalgan a la mitad o más de la mitad de los miembros hábiles concurrentes, esto es, el consejo directivo necesita legitimidad para representar y dirigir a la persona jurídica, asimismo el hecho votar en contra, nulo o abstenerse también es una manifestación de la voluntad de los asociados de no elegir a la lista que se ha presentado en ese momento.

Se considerará como concurrentes a la sesión inclusive a aquellos que asistan luego de su instalación;

2.2.2. El profesional

Es imprescindible para hablar de Colegios Profesionales abordar el concepto de profesional, puesto que, sin perjuicio de que un Colegio Profesional también sea de interés para los usuarios de un servicio profesional, es aún de mayor relevancia para los profesionales en ejercicio.

Una profesión, en términos coloquiales, puede comprenderse como cualquier servicio técnico al que una persona se dedica; sin embargo, en el contexto contemporáneo, se comprende de una manera acaso de mayor sofisticación. En este sentido, las profesiones liberales deben entenderse como:

Actividades que tienen un marcado carácter intelectual, que requieren una calificación de nivel alto y que están sometidas habitualmente a una reglamentación profesional, precisa y estricta. En el ejercicio de tal actividad, el factor personal es especialmente importante, y dicho ejercicio presupone, de cualquier modo, una gran autonomía en el cumplimiento de los actos profesionales (Unión Profesional (asociación que agrupa a los profesionales españoles), 2014, p. 10).

En ese sentido, el profesional tiene una carga mucho más sofisticada que la que tendría cualquier técnico que se desenvuelve en una actividad en específico, puesto que la actividad profesional contiene una gran carga intelectual que califican a la persona bajo altos estándares de desenvolvimiento técnico.

Lo anterior puede fácilmente corroborarse en la opinión popular si revisamos la perspectiva de Salcedo, quien señala que:

Nos referimos a un trabajador como profesional cuando queremos expresar nuestro aprecio por las cualidades profesionales que ha desplegado al realizar un servicio. La calificación de bueno en este caso pretende cualificar a todo su ser profesional. Por lo que no decimos que se ha comportado como un buen profesional, sino que es un buen profesional. Es probable, no obstante, que nuestro juicio sea precipitado y que, en realidad, lo razonable

fuera decir solo que el comportamiento que ha tenido durante el periodo en el que nos hemos relacionado, además del servicio que nos ha prestado, nos han parecido propios de un buen profesional. Lo cierto, sin embargo, es que la confianza que tenemos en nuestra capacidad de juzgar nos lleva a saltarnos todos los pasos intermedios, las cautelas debidas, y a que alcancemos rápidamente lo que tendría que ser una conclusión deliberativa, la cual expresamos con la aprobación (2015, pp. 19-20).

De lo anterior, podemos fácilmente advertir que la noción de que alguien es profesional no solo depende de que haya culminado satisfactoriamente una carrera profesional universitaria, sino que existe subyacentemente una carga subjetiva que califica qué tan buena ha sido la labor del “profesional”. Por este motivo, un profesional debe tener como respaldo el brindar un buen servicio, para que el usuario pueda corroborar que, en efecto, el profesional es confiable y se puede contar acertadamente con sus servicios. Ahí mismo entra la importancia de los Colegios Profesionales, pues, al hacer que la colegiatura sea obligatoria para el ejercicio profesional, es una forma de certificar que las habilidades del profesional son efectivamente buenas.

2.1.2. Los Colegios Profesionales

Un Colegio Profesional

, este sistema adquiere vital relevancia para el correcto desenvolvimiento de las especialidades profesionales. Empero, no podemos considerar a un Colegio Profesional como un mero organismo procedimental de requisitos para ejercer una profesión, sino que, al mismo tiempo, se compone como un ente legítimo para

ejercicio político de unión profesional (asociación que agrupa a los profesionales españoles). Es por ello que, por ejemplo, Unión Profesional señala sobre el fenómeno:

Un colegio profesional es una corporación de derecho público. Eso quiere decir que es una institución peculiar porque por su naturaleza mixta ejerce funciones público-privadas.

Al ser constituidas como tal, los colegios profesionales se sitúan entre la administración, los colegiados y los clientes, usuarios y pacientes (2014, p. 3).

En definitiva, concordamos con Unión Profesional (asociación que agrupa a los profesionales españoles) en el sentido de que también observamos a los colegios profesionales como entes que van más allá de una mera agrupación procedimental para el ejercicio profesional, puesto que vincula a agentes que son inclusive externos al ejercicio profesional, como pueden ser clientes, usuarios o pacientes. Además, se señala que son instituciones de naturaleza mixta, pues se inmiscuyen tanto en el ámbito público, como en el ámbito privado. Por ello, debe procurarse que un colegio profesional envuelva un equilibrio entre usuarios de la profesión y los profesionales.

Sin perjuicio de las intenciones de la presente tesis, resulta interesante la conceptualización *contrario sensu*, de la unión profesional (asociación que agrupa a los profesionales españoles), bajo la cual se señala que los colegios profesionales no son asociaciones, ni sindicatos, ni asociaciones empresariales, ni fundaciones, ni organizaciones profesionales, puesto que deben ser vistos únicamente como

corporaciones de derecho público cuyas funciones se centren específicamente en la vertebración social que relaciona a usuarios de una determinada profesión con profesionales (2014, p. 4).

Siguiendo la línea lógica de que un Colegio Profesional no es una asociación, Unión Profesional (asociación que agrupa a los profesionales españoles) diferencia una asociación profesional de un Colegio profesional de la siguiente manera (pp. 5-6):

- 1) El Colegio Profesional es una corporación de Derecho Público con naturaleza mixta que se desenvuelve tanto en el ámbito público, como el ámbito privado, mientras que una asociación profesional tiene naturaleza privada.
- 2) Los Colegios Profesionales se constituyen por ley, cuando los profesionales interesados lo han solicitado; mientras que las asociaciones profesionales tienen libertad de creación.
- 3) Los Colegios Profesionales se representan por intereses públicos del Estado, como también intereses de los propios profesionales, mientras que las asociaciones se representan únicamente por intereses privados.
- 4) Los Colegios Profesionales obligan a que los profesionales se adscriban para el ejercicio profesional; en cambio, la asociación es de adscripción facultativa.
- 5) En lo referido al Colegio Profesional, quien ejerza la profesión deberá estar habilitado, en cambio, en la asociación profesional, dependerá de la voluntad de la asociación misma.

- 6) No puede existir más de un Colegio Profesional sobre el mismo ejercicio especial; en cambio, sobre una misma profesión puede existir muchas asociaciones profesionales.

Siguiendo el punto anterior, debemos concluir sobre que los Colegios Profesionales tienen el rango más elevado dentro de las agrupaciones profesionales, y que su conformación va más allá de un mero trámite, pues plantea los presupuestos para el funcionamiento de un sistema profesional.

En relación a uno de los puntos abordados, cabe preguntar: ¿es obligatorio colegiarse para ejercer? La respuesta es abordada razonablemente por el Consejo General del Trabajo Social Español (CGTS), cuando señala:

En los últimos años se han experimentado importantes variaciones en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de los Tribunales en lo Contencioso Administrativo del poder judicial. La regla general es la colegiación obligatoria y única para el ejercicio de la profesión, a tenor de las normas citadas que se hallan plenamente vigentes.

La colegiación es obligatoria para aquellos/as profesionales que, aun trabajando para una administración pública, desempeñen también actividad profesional privada aunque sea de forma esporádica.

El consejo oficial del trabajo social (COTS) puede ser el garante de sus derechos profesionales justamente frente a las administraciones para las que trabajan.

Recientemente, varias Sentencias del Tribunal Constitucional han declarado inconstitucional la regulación de la colegiación de los funcionarios realizada por dichas Leyes autonómicas. En realidad el Alto Tribunal considera que la materia de la colegiación sólo podrá ser regulada por Ley estatal.

Es notable la incidencia de la intervención profesional en el interés general y particularmente en los derechos fundamentales de las personas. La naturaleza de las funciones desarrolladas implican un grado de “injerencia” en aspectos relativos a la intimidad, privacidad y vulnerabilidad de los colectivos con los que trabajamos que exigen un razonable control profesional del ejercicio que puede ser procurado mejor desde los Colegios Profesionales (2016, p. 9).

En términos generales, la colegiación es obligatoria, puesto que legitima la pertenencia de un sujeto a un determinado Colegio Profesional, y esto sirve para que quien preste los servicios de dicho profesional tenga la certeza de que el trabajo realizado por este cumplirá con estándares de calidad altos, puesto que existe un organismo que respalda su servicio.

Ahora bien, si hablamos sobre los fines de los Colegios Profesionales, para entrar más a detalle en su injerencia sobre el funcionamiento del sistema profesional, es correcto revisar lo señalado por Unión Profesional (asociación que agrupa a los profesionales españoles), que observa como fines esenciales (2014, p. 6):

- 1) La ordenación del ejercicio profesional.

- 2) El otorgamiento de una representación institucional exclusivamente profesional cuando se sujeta a una colegiación obligatoria.
- 3) La inquebrantable defensa del interés profesional de todo colegiado.
- 4) La protección de cualquier interés por parte de los consumidores o usuarios de los servicios profesionales.

La mejor forma de comprender el porqué se afirma reiterativamente que los Colegios Profesionales se extienden más allá de meros formalismos puede ubicarse en el para qué de los mismos. Comprender su teleología contribuirá con la observación detallada de la relevancia de un Colegio Profesional.

De acuerdo a Unión Profesional (asociación que agrupa a los profesionales españoles), son tres las finalidades de un Colegio Profesional: Independencia e imparcialidad en el ejercicio profesional, garantizar la calidad de los servicios prestados por el profesional y velar por los derechos de los usuarios de los servicios profesionales (2014, p. 8).

Si explicamos a detalle lo observado por Unión Profesional (asociación que agrupa a los profesionales españoles), tendremos que decir que los Colegios Profesionales se crearon por el poder público para poder llevar a cabo un control independiente e imparcial de la actividad realizada por los profesionales que deje que los ciudadanos ejerzan todos sus derechos respaldados por garantías jurídicas. Además, en toda profesión en la que la actividad afecte directamente a la salud y seguridad de cualquier persona física, o que afecte sus derechos sobre servicios de interés general, o el patrimonio, o la preservación del medio ambiente, debe regularse las garantías preventivas para que se cumpla los derechos. Todo esto

puede lograrse siempre que se preserve la más alta calidad posible cuando los profesionales brindan sus servicios técnicos.

En la misma línea, en caso de que de los profesionales no se sujeten a estas normas, puede afectarse negativamente al usuario de sus servicios que no vería amparado su derecho para la prestación del servicio, pero además podría reprocharse el comportamiento ético del profesional en el sentido de que aplique un criterio facultativo que no sea impuesto por el empleador.

Y, ¿si nos ponemos a pensar en lo que ofrece un Colegio Profesional? En este caso, nuestro análisis será incluso más profundo, puesto que los servicios son la manera más específica de observar el sentido de ser de un Colegio Profesional. De acuerdo al Consejo General del Trabajo Social, lo que ofrecen los Colegios Profesionales es (2016, p. 10):

- 1) Defender los intereses profesionales ante cualquier poder público.
- 2) Disponer de un Código de Ética que servirá como amparo para el ejercicio profesional frente a cualquier imposición que el empleador fuerce, siendo esto en el ámbito público como privado.
- 3) Realizar constantemente actualizaciones sobre la legislación correspondiente, la norma que lo regula, cualquier iniciativa o proyecto que afecte a la profesión y, en sentido específico, al servicio prestado a clientes y pacientes.
- 4) Desarrollar acciones que formen de manera adecuada al contexto y la necesidad detectada por cada profesión a lo largo de toda su vivencia activa.

- 5) Ofrecer distintos servicios como bolsas de empleo, seguros de responsabilidad civil, asistencia legal, biblioteca, publicaciones científicas, etc.
- 6) Contar con un espacio para compartir experiencias profesionales o incluso analizar tendencias.

Podemos concluir, entonces, que un Colegio Profesional es un espacio jurídico, contextual, político e incluso económico en el que se regula diversos comportamientos comprometidos con el correcto ejercicio profesional de diversas áreas en las que se ven involucrados tanto los profesionales en ejercicio como los usuarios de los servicios profesionales que estos prestan.

2.2.3. Seguridad jurídica registral

2.2.3.1. La persona jurídica

Muchos estudiosos del derecho buscan complejizan el estudio a la persona jurídica, cuando su definición puede tranquilamente resumirse en un conjunto de personas (sean estas naturales u otras personas jurídicas). Es cierto que su concepción es multidimensional, pues no puede limitarse su universo doctrinario al resumen anterior; sin embargo, no debe perpetrarse la afirmación de que la persona jurídica es un concepto casi inteligible.

De acuerdo a Gonzales (2012, p. 891):

La persona jurídica puede definirse como un ente formal, técnico jurídico, reconocido por el sistema legal, con capacidad de actuación independiente para asumir derechos y obligaciones; y cuyo substrato se encuentra en el

conjunto de personas que se agrupan en forma organizada para la búsqueda de un fin determinado.

Asimismo dicho autor sostiene que la persona jurídica se conforma por i) un conjunto de personas, que actúa como elemento personas constituyente del substrato de los fenómenos asociativos, pudiendo ser colectivos o individuales; ii) patrimonio, que funciona como instrumento del ente que se personifica, que responde a una finalidad del colectivo; iii) fin, teniendo en cuenta que la organización tiene un objeto lícito, ya que destina personas y patrimonio de acuerdo a un orden que persigue esta finalidad; iv) acto de reconocimiento de la personalidad, que es lo que se abordará a continuación (2012, p. 897).

En función del análisis realizada anteriormente se puede afirmar que, la persona jurídica es una entidad conformada por una o más personas y se constituye, así mismo como un centro de atribución de derechos y deberes que persiguen un fin común, razón por la cual se agrupan y adquieren reconocimiento legal. Teniendo esto en cuenta, es importante que se reconozca que la persona jurídica perpetra siempre un fin en común a todos quienes la conforman. Es decir, la persona jurídica no nace por mera arbitrariedad o suerte, sino que responde a una necesidad en común a varias personas naturales.

El ordenamiento legal otorga un valor positivo a los intereses que en común tienen muchas personas, por lo que se defiende que estos intereses tengan tutela y posibilidad de desarrollarse en el ámbito social, razón por la cual se permite que

muchas personas satisfagan su interés mediante la cooperación ordenada y de manera prolongada, esto es, mediante la conformación de una personalidad jurídica.

Esta personalidad jurídica implica que el grupo tenga capacidad, es decir, que sea apto para ser titular independiente de ciertos derechos y ciertas obligaciones que se le atribuyan. Actualmente, se considera por doctrina mayoritaria que la capacidad de la persona jurídica esta referida a toda situación jurídica del derecho privado, teniendo como única excepción a aquellas relaciones jurídicas que presuponen la individualidad del ser humano (Gonzales, 2012, p. 891), que alude una organización de personas que tiene un fin valioso y se forja como un centro unitario ideal sobre el cual se puede atribuir derechos y deberes en fenómenos jurídicos. En ese sentido, la persona jurídica es un sujeto capaz de actuar con autonomía, la misma que se materializa a través de un representante para el ejercicio de sus derechos (Castillo, 2007, p. 5).

Asimismo, Fernández Sessarego, sostiene que a la persona jurídica como parte del derecho privado y una parte subordinada a las reglas del Derecho Civil, por ser de interés privado. Esto hace que la persona jurídica pueda regirse bajo sus propias normas siempre que no perturbe el normal desenvolvimiento del orden social (2012, p. 309).

Es así como a partir de los análisis anteriores sobre la persona jurídica, es correcto afirmar que este tipo de entes jurídicamente organizados en los que una o muchas personas dejan su naturaleza humana para apegarse a la abstracción del derecho son legítimos en tanto comparten un fin lícito y en común a todos sus integrantes, de acuerdo al Código Civil.

2.2.3.2. Registro de la persona jurídica

Del mismo modo que el derogado Código Civil del 1936, el actual Código de 1984 opta por otorgar personalidad jurídica a la persona jurídica que se inscribe en el Sistema Nacional de Registros Públicos.

Sin perjuicio de esto, Fernández Sessarego señala que, más allá de que una persona jurídica se consolida cuando se inscribe formalmente en los registros públicos, es perfectamente posible que el Estado tome medidas alternativas de inscripción que hagan el trámite más sencillo y de interés de la legislación civil (2012, p. 310).

Aunque es cierto que la persona jurídica en su normalidad se registra en medio de un sistema nacional de registro público, en otros contextos, la persona jurídica tiene otro tipo de registros, pudiendo ser un registro propio de personería jurídica o un registro administrativo, como pudiera ser el caso del registro en la Superintendencia de Banca y Seguros (cuando se trata de una empresa financiera).

Es idóneo, asimismo, menciona que existe la posibilidad de que cuando las voluntades de conformar una persona jurídica acuerdan para su constitución e inscripción en los registros públicos, deba realizarse ciertos trámites naturales, como celebración de contratos, alquiler o compra de un local, entre otros. Para todos estos casos, el Código Civil anterior señalaba que bastaba con inscribir a la persona jurídica, para que todos los actos previos adquirieran formalidad. En cambio, en el Código Civil actual, se señala que la eficacia de los actos se subordina a ratificar la documentación previa a la constitución de la persona jurídica (Belaunde, 2005, p. 1386).

Una vez visto todo, se puede señalar que el Código Civil actual, de 1984 observa al registro de personas jurídicas de acuerdo a los términos de la Ley 26366°.

Por su parte, Gonzales se expresa con respecto de la función del registro de personas jurídicas de la siguiente manera:

En nuestro país, efectivamente, se acoge fundamentalmente el sistema de las disposiciones normativas, por lo que se requiere que la CONSTITUCIÓN pase por dos fases: ACTO DE FUNDACIÓN (incluye estatuto) e INSCRIPCIÓN, salvo en el caso de las personas jurídicas creadas por ley. En ese sentido, normalmente, el dato formal de la inscripción es exigido por razones de orden y seguridad del tráfico, pero sin convertir esta afirmación en un dogma, como se verá más adelante (2012, p. 898).

De lo anterior, es demasiado importante rescatar que en aquellos casos en los que la persona jurídica se ha conformado por ley, la inscripción no es obligatoria, puesto que se presume la legitimidad de la persona jurídica en la ley de creación misma. Sin embargo, como ya hemos señalado y comprobaremos en la sección de discusión de resultados, es necesario que la obligación sea un hecho incluso en aquellos casos de personas jurídicas creadas por ley.

2.2.3.3. Calificación registral

La calificación registral es un procedimiento mediante el cual se desarrolla un examen sobre la legitimidad de un registro jurídico. A través de este procedimiento, se puede saber si la persona jurídica que se inscribe cumple con todas las formalidades exigidas por ley, dentro de las cuales prima la necesidad de que el objeto por el que se conforma sea una finalidad lícita.

Debe aceptarse casi unánimemente que la función registral de calificación debe actuar de manera independiente de la administración y de cualquier ente jurisdiccional, puesto que se enmarcaría dentro de la jurisdicción voluntaria, perdiendo así autonomía. En el estudio de la naturaleza de la función registral, la configuración del registrador de cualquier fenómeno jurídico, que actúa como si fuera un comportamiento judicial y patriarcal debe extenderse más allá de meros formalismos, buscando la legitimidad en el registro que se examina (Gómez, 1996, p. 397).

Gonzales (2012) señala textualmente:

El registrador debe calificar los fines de la asociación, evidentemente de acuerdo con lo que se indique en el estatuto, pues el examen que realiza es de carácter formal y abstracto. Sobre el particular, debemos hacer la salvedad de que tal evaluación exige amplitud de criterio y tolerancia, según los valores fundamentales contenidos en nuestro ordenamiento; por tal razón, en caso de duda tendrá que aplicarse el principio *pro libertate*, y optar por la inscripción. Solo en casos evidentes y notorios de ilicitud se podrá denegar el acceso al registro. Esta función de control se introdujo con el Código de 1936, como un mecanismo de constatación *ex ante*, que constituye el contrapeso dentro del sistema liberal de las disposiciones normativas, que terminó reemplazando al de concesión. No se quiere que el Estado admita asociaciones delictivas, terroristas o confines ilegales, a las que solo podría atacarse *ex post* luego de un proceso judicial. Por ello, ante la falta de examen de mérito sobre la conveniencia u oportunidad de conceder la personalidad jurídica, entonces se impone el control formal

sobre los fines de la entidad. En la práctica, no obstante, ha quedado demostrado que esta evaluación es poco usual, pues resulta atípico que el estatuto exprese *in re ipsa* un fin ilícito; sin embargo, ello no puede descartarse en lo absoluto, conforme lo prueba el reciente caso MOVAREF (p. 907).

De esta apreciación elaborada por Gonzales, es inevitable reconocer que la calificación de los fines de la inscripción registral de una asociación nunca puede quedar absolutamente al descubierto, puesto que el derecho se presta de ciertos mecanismos que contribuyen con que su ejercicio sea en apariencia uno y fundamentalmente otro.

2.2.3.4. Clasificación de la persona jurídica

Cuando se habla de la clasificación de personas jurídicas, es inevitable recordar que el Sistema de Registros Públicos clasifica a este tipo de personas; sin embargo, como es nuestro interés epistemológico, nos enfocaremos en la doctrina.

Podemos partir de la perspectiva de Albaladejo, quien señala que son dos las clases de persona jurídica, pudiendo ser estas personas jurídicas públicas y privadas. Esto podría describirse de la siguiente manera (1991, pp. 381-382):

La persona jurídica pública es una entidad que tiene personalidad jurídica porque se ha organizado desde el ente estatal, formando así una parte del Estado en uno u otro sector social. Puede hallarse como ejemplo a las universidades estatales, puesto que se sujetan a una ley que las ha creado.

La existencia en medio del Estado es plural cuando se trata de personas jurídicas públicas, puesto que se obtiene en su finalidad la utilización de

entidades y demás colaboradores que auxilian la creación de estas personas para los fines que el Estado haya planteado.

Cuando hablamos, en cambio, de personas jurídicas privadas, el interés no es estatal, puesto que su organización no ha derivado de este ente, sino que son personas naturales o jurídicas las que se conforman por un interés particular.

Aunque sea cierto que la persona pública tiene la misión de comportarse como un sujeto de autoridad pública, del mismo modo tiene actuaciones en las relaciones privadas y de título público y privado, como pudiera ser el caso de un Municipio que alquila un local.

De la misma manera, puede hallarse a la persona jurídica que corresponde a la clasificación del Código Civil, caso en el que puede distinguirse a la asociación, la fundación, el comité, la persona jurídica no inscrita y la comunidad campesina y nativa, razón por la que Cumpa nos desglosa la clasificación que sigue (Cumpa, 2001, pp. 94-95):

Persona jurídica regular. - Es aquella persona jurídica que ha logrado el cumplimiento de lo que establece el Código Civil peruano, siendo que su perfeccionamiento se ha dado con la inscripción en los Registros Públicos.

En este caso, las organizaciones conformadas por personas tienen un fin en común para el logro de ciertas finalidades, pudiendo ser con objeto lucrativo o actividades que la ley consigne.

Persona jurídica irregular. - Es aquella persona jurídica que no ha podido desenvolverse de acuerdo a ley para su conformación oficial.

Estas asociaciones no inscritas se regulan por propio acuerdo de quienes pertenecen a ellas y se someten al juicio de su consejo directivo. Asimismo, todo aporte o cuota de cada miembro tiene que dirigirse a un fondo mutuo que permita desarrollar las obligaciones a las que los miembros de la asociación se hayan constreñido.

En el caso de las fundaciones no inscritas, se genera inseguridad cuando no existe el formalismo correspondiente, puesto que los miembros no tienen el deseo de afectación sobre bienes que permitan alcanzar el fin determinado, por lo que los Registros Públicos no pueden otorgar la seguridad jurídica requerida.

En el caso de los comités que no se hayan inscrito, de la misma forma que en una asociación, tiene que desenvolverse por acuerdo común de los miembros que conforman el Consejo Directivo, siendo diferente la responsabilidad solidaria con la que se asume el ser un miembro.

Además, tenemos otra clasificación que puede corresponder a la estructura y el substrato de la organización. Podemos clasificar a las personas jurídicas en colectivas y en aquellas de base patrimonial.

La persona jurídica colectiva es aquella en la que se tiene la existencia de una pluralidad de personas que se han organizado para la persecución de objetivos tales como la asociación y la sociedad.

En cambio, la persona jurídica con base patrimonial es aquella en la que la organización se ha dotado de manera unilateral de autonomía, razón por la que se persigue un fin común, como pudiera ser en el caso de una fundación.

Por su parte, Gonzales clasifica a las personas jurídicas teniendo en cuenta que existe diversas formas de clasificación. No obstante, admite que la principal forma de clasificación se halla en la que divide a las personas jurídicas en aquellas de derecho privado y aquellas de derecho público. El criterio diferenciador de estos dos tipos de persona jurídica debe abarcarse de acuerdo a ley (2012, pp. 895-896).

Entonces, toda fundación es una organización en la que late un interés que se extiende fuera de lo individual, empero, no por este motivo deja de ser parte del derecho privado, ya que su originalidad se encuentra en la voluntad de quien funda. Toda universidad cumple con función de interés público, que es pues el otorgamiento de títulos profesionales en nombre de la nación, otorgando el certificado de que se titulan con calidad de una determinada ciencia, empero de todas formas existe algunos intereses públicos y otros privados. En otro sentido, unas cuantas corporaciones llegar a ser parte del derecho privado, incluso cuando se tiene a aquellas parecidas al Fondo de Seguro de Depósito, donde los asociados son instituciones financieras captadoras de ahorros del público (Gonzales, 2012, p. 896).

Empero, el análisis de Gonzales no queda ahí, sino que también señala que es importante clasificar a la persona jurídica en relación de asociados y beneficios que obtienen de la entidad. En este sentido, se puede hablar de personas lucrativas, es decir, de todas las que tienen beneficio económico por parte de sus miembros con las actividades que realizan mediante la repartición de ganancias, y, por otro lado, a las personas no lucrativas, que no obtienen ni otorgan beneficios de reparto a sus miembros. Esta diferencia no tiene sustento en las actividades intrínsecas de toda personería jurídica, puesto que presupone que toda persona se halla en la

capacidad de desarrollar actividades económicas generadoras de rentabilidad. En este sentido, lo importante es la finalidad de lo que se obtiene como rentabilidad (2012, p. 896).

2.2.3.5. Seguridad jurídica

Para empezar este estudio, diremos que sin la seguridad jurídica no puede haber desarrollo social, pues los operadores económicos y financieros requieren normas claras, normas que se cumplan, un sistema judicial y administrativo eficiente, un estado donde se respete los derechos de las personas, en general un clima de confianza. Por eso, Garazatua (2011) señala que la “seguridad jurídica es parte esencial de la vida moderna, y, por tanto, debe ser apreciada dentro del contexto histórico-social, a fin de entender adecuadamente el funcionamiento social del Derecho.”

Para García Herguedas (1988), el concepto de seguridad jurídica es relativo: para unos países será la existencia de jueces y que no se produzca indefensión, a esto se le conoce como la seguridad jurídica mínima. Sin embargo, para países desarrollados es el derecho de los particulares para acceder a instituciones de legitimación de sus actos, contratos y adquisiciones, en cuyo ámbito adquieren garantía legal, entre las instituciones que otorgan esta seguridad llamada preventiva está el notariado y el registro.

Cuando hablamos de seguridad jurídica siempre asociamos a varios temas, como aprobación de leyes, cumplimiento de leyes, estabilidad de las normas, respeto de los derechos de las personas, predictibilidad, justicia, eficacia, interdicción de la arbitrariedad, certeza, orden, justicia, estabilidad, confianza y

legalidad, en muchos casos hemos pretendido equiparar la seguridad jurídica a estos temas. A decir, de Morales (2000) la existencia de la legalidad que es consustancial a la seguridad jurídica, lleva implícita la referencia a la justicia, constituyendo, por si sola, ya cierta justicia.

Por otro lado, no solo hablamos de seguridad jurídica a secas, sino que hacemos referencia a seguridad jurídica del tráfico, seguridad jurídica estática, seguridad jurídica dinámica, seguridad jurídica como principio, pareciera que todo operador del derecho sabe en su interior que es seguridad jurídica y lo define, sin embargo, cuando reflexiona comprende que la seguridad jurídica es más comprensiva que su concepto.

Pareciera que las instituciones citadas son sinónimos de seguridad jurídica, pero en realidad dependerá de cada Estado, unos serán más garantistas que otros. Por eso en esta investigación trataremos de construir el concepto que tiene esta institución en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que como como señala García “El concepto de “seguridad jurídica” es relativo. Para unos países seguridad jurídica será “la existencia de jueces”, y el que no se produzca indefensión; esta es la “seguridad jurídica mínima”, en otras palabras, la “seguridad jurídica se producirá a través del litigio” y en cierta medida, hasta que una persona no tenga una sentencia a su favor, no tiene seguridad.”

Después del primer gobierno de Alán García, el sector privado, especialmente el extranjero, no quería invertir señalando que no había seguridad jurídica, por lo que exigían que el Estado Peruano celebre los llamados contratos-leyes a través del cual se garantizaba la estabilidad de las leyes y del sistema

tributario, haciendo que las posibles modificaciones legislativas y tributarias no incida en la situación de las empresas que tenía este tipo de contratos, con lo cual se incentivó la inversión privada.

El Tribunal Constitucional señala que, si bien nuestra Constitución no reconoce de modo expreso a la seguridad jurídica, pero debe reconocerse como un principio consubstancial del Estado Constitucional de Derecho, que consiste en la predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinado por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. A decir del mismo Tribunal, esto supone la absoluta pasividad de los poderes públicos, en tanto no se presenten los supuestos legales que les permitan incidir en la realidad jurídica de los ciudadanos, sino que exige de ellos la inmediata intervención ante las ilegales perturbaciones de las situaciones jurídicas, mediante la “predecible” reacción, sea para garantizar la permanencia del statu quo, porque así el Derecho lo tenía preestablecido, o, en su caso, para dar lugar a las debidas modificaciones, si tal fue el sentido de la previsión legal. (Considerandos 1 y 2 de la Sentencia recaída en el EXP. N° 0016-2002-AI/TC)

Creemos que en esta definición del Tribunal Constitucional se ha comprendido los temas de predictibilidad, orden, legalidad, certeza, justicia e implícitamente confianza, pero se ha omitido la estabilidad. En efecto, la estabilidad no está presente en el concepto, pues debió limitarse que el legislativo cambie la norma muy pronto de su vigencia, más cuando en nuestro sistema se eliminó los derechos adquiridos para la vigencia de la norma, respecto de la confianza es un elemento subjetivo que el ciudadano percibe, si a pesar de todos estos postulados

de la seguridad jurídica no se respetan los derechos de las personas no habrá la confianza, por tanto, tampoco la seguridad jurídica, como sucede en el caso de la administración de justicia, que seguridad jurídica puede existir cuando demando algo y el Poder Judicial recién puede resolver después de 8 o 10 años, al menos en todo ese plazo gran incertidumbre, que seguridad jurídica puede existir cuando el Poder Judicial basado en la producción lo que busca es terminar los procesos denegando la demanda, más cuando el demandado es el Estado o cuando no existe demandado determinado como en los procesos no contenciosos, que seguridad jurídica puede esperar el ciudadano cuando la inscripción de su título es denegado indebidamente.

Creemos que en el concepto del Tribunal Constitucional no está las actividades activas que realiza la SUNARP, claro, como parte del Estado, para garantizar la protección de los derechos inscritos.

Esto es lo que para nuestro sistema peruano representaría la seguridad jurídica. Sin embargo, tenemos muchos conceptos que trataremos de resumir a continuación.

Como afirma Gonzales Loli «La seguridad jurídica es un valor esencial del Derecho, en tanto afianza la justicia, asegura la libertad, propende a la paz social y, en consecuencia, resulta imprescindible para alcanzar el célebre bien común al que aspira el sistema, todo sistema o, mejor dicho, toda sociedad. Esta seguridad debe alcanzar tanto a la titularidad y al contenido de los derechos como a la protección del tráfico sobre los mismos».

Con relación a esa actuación y su posibilidad en el ámbito social, la seguridad jurídica es la condición básica, que reúne los requisitos y tiene en cuenta las circunstancias que puedan posibilitar el ejercicio de los derechos fundamentales del ciudadano y del habitante, libre de todo riesgo y daño, de toda arbitrariedad y violación.

2.2.3.6. Seguridad jurídica y el registro

Sobre la Seguridad Jurídica de Registro, podemos comprender que toda persona se encuentra en busca de certeza y protección de sus derechos para el logro de paz en la sociedad, lo que conlleva a que la seguridad jurídica se convierta en un concepto fundamental que, en principio, se halla en todo ordenamiento jurídico, y que, cuando se habla de seguridad jurídica registral, nos referimos al mismo concepto de brindar seguridad a la persona, empero teniendo como respaldo a la inscripción registral que brinda los Registros Públicos, puesto que se dirige a la circulación de la riqueza de manera eficiente, garantizando mecanismos de protección para los usuarios.

Es verdad que actualmente la sociedad observa que la incertidumbre, la información distorsionada y cualquier tipo de costo generado en el trámite registral llegan a ser las razones primeras porque en muchos casos se limita la realización de actividades que garantizan los derechos de los usuarios, y con esto se genera inseguridad jurídica dentro del espectro social; y teniendo en cuenta la naturaleza social de los seres humanos, como presupuesto sin el que no se podría lograr la paz social, es necesario reconocer que la interacción con otras personas satisface

necesidades. No obstante, en diversas situaciones no se puede predecir certeramente la conducta en la que se desenvolverán los seres humanos.

Es por ello que Castellano y Martínez señalan

Es aquí donde se da relevancia a la importancia del Derecho, pues claramente estas circunstancias exigen que se brinde a la población la “seguridad jurídica” encaminada a establecer un orden en la vida social. En esa misma línea se afirma entonces que corresponde al Estado brindar esta seguridad lo que permita a la población ejercer sus derechos y estos no sean vulnerados ante la ley, pues sin seguridad no prosperaría la libertad, la soberanía popular y la justicia sin seguridad, no es posible el desarrollo de los pueblos (Che, 2016, p. 59).

Y ahora, si nos referimos a la seguridad jurídica, en el contexto doctrinario de Che, que ya ha citado a Castellano y Martínez inmediatamente atrás, podemos definir a la seguridad jurídica a partir de tres acepciones (2016, p. 61):

La primera como convicción de la actuación del estado y también sus agentes.

La segunda como la convicción y solidez del derecho mismo, autónomo del contenido material de las normas que integran el ordenamiento y

Tercero como la seguridad que resulta del derecho, que sucede de las normas bien dispuestas y que como consecuencia resulta en una seguridad específica con respecto a algunos o varios bienes jurídicos protegidos.

Tras haber señalado con anterioridad la perspectiva de Che, podemos llegar a la deducción primera de que la seguridad jurídica del registro tiene como razón de ser la protección de derechos de los usuarios de los Registros Públicos, con lo

que se brinda a los sujetos una garantía necesaria para el acceso al servicio de registro y el sometimiento frente al poder público.

Sobre ello, Ortecho ha identificado componentes que llegan a constituir la Seguridad Jurídica, entre los que se encuentra (Che, 2016, p. 65):

Certeza jurídica: La cual para el doctor Ortecho significa la existencia de un conocimiento seguro, claro y evidente de las normas jurídicas ya existentes.

Eficacia del derecho: Referente a que las normas jurídicas que han sido publicadas, tengan la suficiencia de producir un buen efecto, es decir que su resultado cumpla con orientar correctamente las relaciones, tanto de los órganos y dependencias del Estado con los ciudadanos y entre sí.

La ausencia de arbitrariedad: Ello significa que en la publicación de las normas jurídicas como en su aplicación, predomine la justicia y la razón y no la voluntad de quien detenta el poder.

Estos pequeños conceptos sobre la Seguridad Jurídica también contienen de manera adicional ciertas precisiones que, tal vez, Che podría configurar dentro de la Seguridad Jurídica (2016, p. 66):

Cognoscibilidad: Llega a ser la facultad de un ser humano para comprender los posibles giros que puede tener un documento de norma. En tal sentido, es necesario señalar que el ser humano común, esto es, el que no conoce de ciencia jurídica, sin mala fe, con precaución y la información suficiente, pueda sacar el mayor provecho de las normas, a través de su comprensión lógica y coherente.

Confiabilidad: Se refiere a la norma jurídica como máxima protectora de expectativas y garantías de cambios estables. Además, también se tiene que el lugar ideal del ciudadano conoce la modificación que se produce en la norma, para que no queden sus derechos frustrados.

Previsibilidad: Lugar en el que se tiene capacidad unánime para ser precavido sobre las consecuencias jurídicas de comportamientos o fenómenos que se consideran limitantes para cualquier intervención del Poder Público sobre un acto realizado que percibe el comportamiento discrecional en los actos del Estado.

Con lo que se ha podido señalar, en el ámbito registral se hace referencia a mecanismos de protección de derechos registrales, pues son estos mecanismos los que precisamente otorgan seguridad jurídica a los usuarios de los Registros Públicos.

En el sentido de existencia de certeza jurídica sobre el conocimiento de la norma con referencia a la eficiencia jurídica, debe tenerse en cuenta que todo tipo de registro público termina siendo beneficioso y brindando seguridad jurídica registral, puesto que la publicidad es un hecho que amplía la posibilidad de conocimiento de partidas que son legalmente reconocidas por todos los medios, y que además tienen la finalidad de desarrollar oposiciones que no consideren la veracidad del registro.

En adelante, procedemos a la descripción de la Seguridad Jurídica registral en el Perú, puesto que en el contexto nacional se tiene ciertas peculiaridades que inevitablemente deben ser observadas.

2.2.3.7. Seguridad jurídica registral en el Perú

En principio, debe mencionarse que el sistema consensual se conecta con la seguridad jurídica puesto que tiene la finalidad de reducir todo tipo de costo de transacción. Empero, tras haber por 30 años desarrollado un sistema civil que garantiza los derechos civiles conjuntamente con los registrales, debemos entender que, para hallar eficiencia en el derecho registral, también debe hallarse esta eficiencia en el sistema civil.

Che ha observado sobre el sistema de registro que se tiene por costumbre la no inscripción de ningún trámite digno de ser inscrito, porque se considera que la seguridad jurídica no depende necesariamente del registro, sino del reconocimiento social de un hecho jurídico (2016, p. 86).

Lo anterior provoca que el sistema registral no sea utilizado de la manera más eficiente, con lo que se genera costos extra de transacción, ya que no se está aprovechando la seguridad jurídica que otorga el derecho.

Recordemos lo que dice Che (2016, p.87):

La Seguridad Jurídica es una certeza de protección de todo tipo de trámite registrable, lo cual garantiza la protección al derecho de Propiedad, y claramente existe la posibilidad dentro de nuestro sistema registral que nuestra idea de Seguridad Jurídica no sea del todo cierta.

Con respecto de lo anterior, Becerra señala:

La finalidad primaria del registro es la de resguardo del tráfico y la agilización de las transacciones inmobiliarias, al suplir con una consulta las difíciles indagaciones sobre la titularidad de derecho. Respecto a ello es correcta la afirmación al mencionar que si bien deseo proteger mi propiedad por el principio de publicidad asumo que el bien inscrito ya está protegido

porque todos tendrán conocimiento de que “esta propiedad es mía”. En la misma línea, la seguridad brindada por los derechos inscritos, facilita su tráfico y el crédito territorial, y de manera adicional contribuye al desarrollo de la economía (la construcción, la agricultura, la industria) y también ha permitido la multiplicación de los propietarios, en tanto se facilitaron las adquisiciones a plazos (2010, p 25).

Sobre lo que se ha descrito, debemos concluir que SUNARP es el especialista para la inscripción de trámites que otorguen certeza sobre la buena fe de que alguien está realmente relacionado con un registro.

Tenemos, por último, a López Medel, quien diferencia la seguridad negativa y la positiva. La seguridad negativa es aquella en la que el pacto de inscripción resguarda prohibiciones; en cambio, la seguridad positiva es aquella que habilita de pretensiones registrales a quien se relacione en el registro público (Becerra, 2010 p, 25).

2.2.3.8. Principios del Derecho Registral y su relación con la Seguridad Jurídica

Principio de rogación

Este principio Cabrera lo define como: “Aquel principio según el cual el registrador no puede proceder de oficio respecto a la práctica de los asientos registrales, sino que tiene que actuar a instancia o solicitud de parte” (Romero 2018, p. 33-34), este principio hace referencia a que el Registrador no tiene la potestad de actuar sobre el derecho de otro por más que tenga el conocimiento.

En nuestro país se acoge lo que señala el código civil en el artículo 2011° y lo que señala el principio de rogación acogiéndose a las dos limitaciones, no pudiendo obligar a las partes interesadas a inscribir su derecho, no existe una sanción monetaria para el que no desee inscribir su derecho, limitando así al registrador la autorización de inscribir un derecho de parte.

Por ello este principio es imprescindible porque estaría derivando del necesario reconocimiento de que la seguridad jurídica no puede solamente conseguirse con el énfasis de perfeccionamiento de la actividad registral, sino que también exige la necesidad que de que exista documentación autentica, sin embargo si esto no llegara a ser posible en protección a este principio se tendría que ejercer de oficio actos que necesariamente den garantía de la validez de la documentación exigida, como sería de oficio la aplicación del mecanismo de inmovilización de partidas registrales de predios.

Principio de publicidad

El artículo I del Título Preliminar del Nuevo Reglamento General de los Registros Públicos se muestra preciso mencionando a el artículo 2012 del Código Civil porque se refiere al contenido de las partidas registrales, cuyo contenido se establece que afecta a los terceros. El Principio registral de publicidad se consagra en el artículo I del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos el cual hace una referencia respecto a la publicidad material, por el cual se presume que todos tienen conocimiento del contenido de los asientos de inscripción. (Romero, 2018, p 36). A lo señalado indicamos que este principio básicamente se concreta por la

necesidad de poner en conocimiento a terceras personas la titularidad de una propiedad, respecto a ello el tercer considerando de la exposición de motivos del proyecto de ley N° 294/2013-CP, expuesto por el colegio de notarios de Lima al Congreso de la Republica, menciona lo siguiente:

(...) nuestra legislación alinea que los Registros Públicos cumplan una doble función en nuestro sistema: materializar el dominio del propietario sobre un bien claramente definido y, brindar publicidad *erga omnes* a esta relación dominial, para que todos los individuos de una sociedad conozcan la existencia de tal relación. Así se reconoce específicamente quien es el propietario de un bien, cada vez que se suceda una traslación de dominio, esta será inscrita en el correspondiente registro, perdurando así su carácter de derecho real.¹

En tal sentido podemos indicar al registro como encargado de brindar la mencionada seguridad jurídica a través de la publicación.

Publicidad material

Al respecto Tarazona indica que esta publicidad también es conocida como publicidad sustantiva referente a las condiciones que se producen en la inscripción, la cual no admite prueba en contrario debido a que (*erga omnes*) conocen los asientos registrales, respecto a ello Tarazona (Romero, 2018, p. 35-36), mientras que sobre la publicidad material la Directiva de la SUNARP sobre la Inmovilización Temporal de la partida de Predios, indica que:

¹ Exposición de motivos del proyecto de ley N° 294/2013-CP donde especifica la función del registro como encargado de brindar la Seguridad Jurídica.

La Seguridad jurídica en las transacciones inmobiliarias que otorgan las dos instituciones antes señaladas, el Notariado y el Registro, se encuentran amenazadas por dos fenómenos: la suplantación de identidad y la falsificación de documentos. Frente a este flagelo que afecta la seguridad jurídica ¿qué hacer? La directiva 008-2013-SUNARP-SN expedida por la SUNARP regula la facultad del propietario de solicitar la inscripción de su declaración de inmovilización temporal de la partida del predio donde corre inscrita su propiedad, como medida preventiva por el plazo máximo de 10 años (...), creemos que esta no es la solución más conveniente para la sociedad porque no se ataca el problema de fondo, la cual es la existencia de suplantación de identidades y la falsificación de documentos, trasladando en la práctica al titular registral la responsabilidad al titular registral la responsabilidad de la protección de su derecho inscrito, porque de lo contrario si no inscribe dicha solicitud, podría perder su propiedad a mano de dichos grupos delictivos. Con ello se crea un sobre costo a las transacciones inmobiliarias, porque ya no bastaría la inscripción del derecho de propiedad, sino que, además, tendría que inscribirse la voluntad de inamovilidad del predio”.

De acuerdo con lo señalado podemos mencionar que definitivamente en el transcurso de del tiempo se darán condiciones que generen irregularidades en tema de Derecho registral, por ello es importarte recalcar en este aspecto que para no carecer de seguridad jurídica el uso de estos mecanismos de Seguridad registral son muy importantes pero que no solo sean a pedido de parte sino que de oficio se pueda proteger el registro del bien, debido que

como dice el autor indica líneas arriba se da la responsabilidad al titular del registro la protección de su derecho inscrito lo cual conlleva a riesgos como lo se menciona en el caso de suplantación, por ello haciendo uso también del principio de rogación, el ente regulador que es la SUNARP debería tener en consideración que si ya registre un inmueble, ahora corresponde tutelar mis derechos en principio el de seguridad jurídica registral y ello no solamente debería depender de una sola parte como usuario sino que esta carga debería ser tomada primigeniamente la entidad competente SUNARP ya que con esto no se estaría limitando al registrador.

Y con ello la publicidad material está referida más que nada a la eficacia que tiene la inscripción registral que los derechos no inscritos no son oponibles en el registro.

El inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 26366 - Ley de Creación del Sistema Nacional y de la Superintendencia de los Registros Públicos, estableció como una de las garantías del Sistema de los Registros Públicos la seguridad jurídica de los derechos de quienes se amparan en la fe del Registro, a lo que también podemos llamar seguridad jurídica registral. A partir de esta regulación Garazatua (2011) reconoce que la seguridad jurídica registral tiene una triple dimensión: como valor institucional, como garantía del sistema y como producto intangible.

La seguridad jurídica que establece la Ley 26366, no es todo lo que brinda el Estado, sólo está referido a la que otorga el Registro, a quienes inscriben sus derechos o situaciones jurídicas. Garantiza la intangibilidad de los asientos, debiendo modificarse el derecho inscrito sólo con el consentimiento de su titular, mientras que la situación jurídica cumpliendo los requisitos establecidos en las

normas jurídicas, en defecto, de estos, por resolución judicial, a esto se llama seguridad jurídica estática, también garantiza a quienes adquieren derechos basados en la fe el registro, es decir, a terceros registrales, a lo que se llama seguridad jurídica dinámica. Para el logro de esta misión el registro se vale de instituciones como la calificación registral y la publicidad, así como de instrumentos como la partida registral, las bases de datos, sistemas informáticos y el respaldo de un marco normativo.

Ubicación del problema en un enfoque teórico determinado

El problema planteado ¿En la forma de elección a los consejos directivos de los colegios profesionales existe seguridad jurídica? se enmarca dentro de la teoría de la predictibilidad que se define en el sentido que el ciudadano de antemano, debe saber cómo será la actuación del Estado y de los particulares.

Las variables como elección del consejo directivo, seguridad jurídica, marco jurídico adecuado tienen que ver con la predictibilidad en el desarrollo de las actividades de los colegios profesionales.

Relación entre la teoría y el objeto de estudio

Existe una plena relación entre la forma de elegir a los consejos directivos de los colegios profesionales y la seguridad jurídica o predictibilidad en la actuación de los colegios profesionales. La forma de legitimar a los directivos será a través de una elección adecuada, donde se muestre un pluralismo y se profundice la práctica democrática de los profesionales en sus colegios respectivos.

Antecedentes resolutivos

Consideramos que las personas jurídicas creadas por ley como los Colegios Profesionales, Fondo de Las Américas, Caja de Beneficios y Seguridad Social del

Pescador, Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú y otros, tienen como nacimiento de su personalidad jurídica desde la dación de la ley de su creación, por lo que su inscripción es facultativa tal como se ha pronunciado el Tribunal Registral en la RESOLUCIÓN N° 453-2018-SUNARP-TR-T de 24.07.2018 que señala: Sumilla: Elección de directivos de colegios profesionales. La inscripción de los actos de nombramiento de los consejos directivos de los Colegios Profesionales en el Registro de Personas Jurídicas creadas por Ley es de carácter facultativo. No obstante, en caso se solicite su inscripción, estos serán calificados de forma íntegra, verificando su conformidad con las disposiciones legales y estatutarias que resulten aplicables.

En este mismo sentido el Artículo 27° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas señala. - Inscripción de personas jurídicas creadas por ley. — La inscripción de la persona jurídica en el Registro de Personas Jurídicas creadas por ley tiene carácter declarativo y es facultativa. La inscripción del acto de creación se efectúa en mérito de la ley o norma de igual jerarquía que la crea y del dispositivo legal que aprueba su estatuto, a cuyo efecto basta con que se indique, en el formato de solicitud de inscripción, el número y fecha de publicación de la norma o normas respectivas en el Diario Oficial El Peruano. La atribución de la personalidad jurídica debe constar expresamente en la ley de creación. Cuando corresponda que el estatuto sea aprobado por la persona jurídica deberá acompañarse copia certificada del acta de la asamblea en la que se aprobó, así como los documentos complementarios previstos en este Reglamento para acreditar la convocatoria y el quórum. (SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ZONA REGISTRAL N° IX SEDE LIMA (2020) Legislación Registral Peruana. Nomos & Thesis).

Con lo cual se reafirma el carácter facultativo de la inscripción de los colegios profesionales.

Asimismo, en la Resolución: 2095-2015-SUNARP-TR-L de 16/10/2015. Sumilla: INSCRIPCIÓN DE PERSONA JURÍDICA CREADA POR LEY. Para la inscripción de una persona jurídica en el Registro de Personas Jurídicas creadas por ley, la atribución de la personalidad jurídica debe constar expresamente en la ley de creación, salvo en los casos de organismos públicos del Poder Ejecutivo, conforme al artículo 28 de la Ley N° 29158.

También en la Resolución: 500-2011-SUNARP-TR-A de 13/07/2011.- Sumilla: PERSONA JURÍDICA CREADA POR LEY. Conforme a lo aprobado en el primer precedente de observancia obligatoria aprobado en el Décimo Tercer Pleno del Tribunal Registral, sólo mediante ley del Congreso o norma de igual jerarquía pueden crearse personas jurídicas. En tal caso, la personalidad jurídica de derecho público deberá ser atribuida expresamente, siendo insuficiente que el ente creado sólo ostente autonomía administrativa, económica, financiera o de otro tipo.

2.3. Marco Conceptual

Los conceptos claves para comprender mucho mejor el proyecto de tesis serán desarrollados a continuación, sin embargo, dichos conceptos serán descritos bajo el Diccionario de la Real Academia Española.

Colegio profesional: Institución pública constitucionalmente reconocida que agrupa profesionales de un determinado rubro para definir sus alcances éticos (Cabanellas, 2001).

Consejo Directivo: Grupo de personas, naturales o jurídicas, que asumen la representación de los miembros de una organización, toman decisiones sobre su dirección y promueven su desarrollo (Cabanellas, 2001).

Elección de representantes: Proceso mediante el cual un grupo de personas toman la decisión de representación frente a una persona o un grupo de personas que asumirán la dirección de una organización (Cabanellas, 2001).

Inscripción registral: Acto mediante el cual una persona natural o jurídica inscribe ya sea un predio, empresa o cualquier otro ente inscribible en el registro público (Cabanellas, 2001).

Seguridad jurídica: Cualidad de la que gozan los involucrados en una relación jurídica que permite que estos puedan ejercer acertadamente sus derechos (Cabanellas, 2001).

CAPÍTULO III HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis

3.1.1. Hipótesis general

La forma de elección de Consejos Directivos de los Colegios Profesionales afecta negativamente a la seguridad jurídica en el Estado peruano.

3.1.2. Hipótesis específicas

- 1) La regulación normativa en la elección de Consejos Directivos de los Colegios Profesionales afecta positivamente a la seguridad jurídica en el Estado peruano.
- 2) La inexistencia de uniformidad en el procedimiento de elección de Consejos Directivos de los Colegios Profesionales afecta negativamente a la seguridad jurídica en el Estado peruano.

- 3) La inscripción registral de los Consejos Directivos de los Colegios Profesionales afecta positivamente a la seguridad jurídica en el Estado peruano.

3.2. Variables

3.2.1. Variable independiente

Elección de Consejos Directivos en Colegios Profesionales

3.2.2. Variable dependiente

Seguridad jurídica

3.2.3. Operacionalización

VARIABLES	DEFINICIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES
Elección de Consejos Directivos en Colegios Profesionales (Variable 1)	Forma a través de la cual un Colegio Profesional se organiza con la intención de escoger a sus representantes en el Órgano Directivo.	Regulación normativa	Existencia de marco normativo
			Inexistencia de marco normativo
		Inexistencia de uniformidad en el procedimiento de elección	Procedimiento de elección de Consejo Directivo
			Reelección
Inscripción Registral	Consejo Directivo inscrito en Registros Públicos		
Seguridad jurídica (Variable 2)	Cualidad de la que gozan los involucrados en una relación jurídica que permite que estos puedan ejercer	Oponibilidad de la elección frente a agremiados y terceros	Predictibilidad
			Publicidad registral
			Obligación de inscripción pública

	acertadamente sus derechos.	Inscripción facultativa	Beneficios de obligación de inscripción
--	--------------------------------	----------------------------	--

Las dimensiones de la variable 1: “Elección de Consejos Directivos en Colegios Profesionales” se han correlacionado con la variable 2: “Seguridad jurídica” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

Primera pregunta específica: Dimensión 1 (Regulación Normativa) de la Variable 1 (Elección de Consejos Directivos en Colegios Profesionales) + Variable 2 (Seguridad jurídica)

Segunda pregunta específica: Dimensión 2 (Inexistencia de uniformidad en el procedimiento de elección) de la Variable 1 (Elección de Consejos Directivos en Colegios Profesionales) + Variable 2 (Seguridad jurídica)

Tercera pregunta específica: Dimensión 3 (Inscripción registral) de la Variable 1 (Elección de Consejos Directivos en Colegios Profesionales) + Variable 2 (Seguridad jurídica)

Y cada pregunta específica se encuentra debidamente formulada en la sección 1.3. de la presente tesis o en todo caso en la matriz de consistencia.

Finalmente, la pregunta general no viene a ser otra cosa que la relación entre la Variable 1 (Elección de Consejos Directivos en Colegios Profesionales) y la variable 2 (Seguridad jurídica), por ello es que la pregunta general de la presente tesis es: ¿De qué manera la elección de Consejos Directivos de los Colegios Profesionales afecta a la seguridad jurídica en el Estado peruano?

CAPÍTULO IV METODOLOGÍA

4.1. Método de investigación

4.1.1. Métodos generales

La hermenéutica, según Gomez y Gomez “(...) no rechaza el método, ni el conocimiento científico, sino sólo la pretensión de reducir la verdad a un proceso de conocimiento, y en concreto, al basado en el método científico-tecnológico (...)” (2006, p. 203); lo cual significa que el hecho de que un fenómeno se interprete subjetivamente no conlleva a que este carezca de objetividad.

Contrariamente a la creencia popular, la hermenéutica procura descubrir la verdad: “no parte del presupuesto básico de las teorías puramente epistemológicas,

que arrancan una supuesta situación ideal de conocimiento (la razón de los positivistas) o de comunicación (la razón práctica de los procedimentalistas)” (Gómez & Gómez, 2006, p. 201); aquí, entonces, las comprobaciones pueden darse de forma tácita.

Es la hermenéutica la herramienta que utilizaremos para la interpretación de las normas jurídicas que regulan el funcionamiento de los Colegios Profesionales y los procedimientos de elección de miembros de su Consejo Directivo.

4.1.2. Métodos específicos

La exégesis viene a ser la perfecta forma de interpretar la norma, pues se busca un análisis integral que descifre lo que el legislador quería al momento de la creación de la legislación (Miró-Quesada, 2003, 157). Por ello, al ser nuestra intención la de revisar las normas que regulan a los Colegios Profesionales, es apropiado recurrir a la exégesis.

Empero, puede darse que sea necesario otro método específico, caso en el que recurriremos al sistemático-lógico, que consiste en buscar sistemáticamente en el ordenamiento jurídico los conceptos jurídicos que ayuden a esclarecer la oscuridad o ambigüedad de un dispositivo normativo (Miró-Quesada, 2003, 157).

4.2. Tipo de investigación

La tesis es una investigación básica o fundamental. Las tesis básicas incrementan la teoría general del derecho por su aporte en base a un problema identificado (Carrasco, 2013, p. 49). Entonces, al observar que la presente tesis se relaciona con el problema de la elección de Consejos Directivos en Colegios profesionales, teniendo en cuenta que, tras el análisis de la norma, abre dejado mayores estudios sobre el tema, estamos frente a una investigación básica.

4.3. Nivel de investigación

Una tesis descriptiva se distingue porque, ante la presencia de un fenómeno, analiza sus características, sus implicancias teóricas y prácticas y las expone para terminar proponiendo una solución para el problema (Hernández; Fernández & Batpista, 2010, p. 82).

En el sentido que se ha definido, diremos que la presente es una tesis descriptiva, porque se analizará el funcionamiento de las elecciones de Consejos Directivos en Colegios Profesionales y, a partir de dicho análisis, propondremos un cambio de mejora.

4.4. Diseño de investigación

La investigación tiene como diseño el corte observacional o no experimental pues no se manipularán las variables de la tesis, sino que solo se extraerá las características más importantes del objeto a fin de relacionarlas (Sánchez, 2016, p. 109). Es decir, con la presente tesis buscamos explicar un fenómeno a través de la observación de la norma.

No obstante, el diseño de la tesis no se reduce a determinar su no experimentación, sino que pretende alcanzar un diseño analítico y descriptivo.

A. Señalamos que es analítico porque se busca descomponer las variables de investigación, y poner énfasis en su estudio analizando sus componentes, dimensiones, características y propiedades.

Ramos señala que el diseño analítico “consiste en la descomposición, separación, aislamiento del conocimiento a priori en los elementos del conocimiento puro del entendimiento” (2008, p. 498). Esto es que se estudia

cada componente por separado, lo cual se refleja en el marco teórico de la investigación.

- B. Diremos que es descriptivo porque, mientras se analizan las propiedades de las variables, se les describirá aisladamente, tal cual se ha mencionado en el punto 4.3.

4.5. Población y muestra

La población que se analiza en la presente tesis es de 35 Colegios Profesionales en el territorio peruano, con enfoque en Lima.

La muestra será representada en 10 normas que regulan a los Colegios Profesionales de acuerdo al procedimiento para calcular el tamaño de la misma mediante muestreo aleatorio simple, conforme se describe a continuación:

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{s^2 + z^2 \cdot p \cdot q}$$

n = Tamaño de la muestra.
N = Población = 35
z = Nivel de confianza
p = Probabilidad a favor (0.50)
q = Probabilidad en contra (1)
s = 1
& = 90 %
z = 1.65
p = 0.5

$$q = 0.5$$

REEMPLAZANDO:

$$n = \frac{(1.65)^2 (0.5) (0.5) (35)}{(1)^2 + (1.65)^2 (0.5) (1)}$$

$n = 10.09$, que se redondea a la norma de 10 Colegios Profesionales Asimismo, tenemos 4 resoluciones del Tribunal Registral que han resuelto apelaciones de títulos presentados en el periodo 2018-2019 en la Zona Registral N° IX – Sede Lima, los cuales ha sido seleccionados a juicio y criterio del investigador

4.6. Técnicas y/o instrumentos de recolección de datos

4.6.1. Técnicas de recolección de datos

Se utilizó la lista de cotejo o también denominada ficha de cotejo, para ello explicaremos mejor de que trata esta. Para Ñaupas et. al. Viene a ser: “(...) un instrumento o herramienta de la investigación que sirve a la observación. Consiste en una cédula u hoja de control, de verificación de la presencia o ausencia de conductas, secuencia de acciones, destrezas, competencias, aspectos de salud, actividades sociales, etc.”; o como afirma De Landsheere: “(...) es una simple hoja de inventario, destinada a guiar y sistematizar la observación”.

A través de la técnica mencionada, podremos cotejar los intereses de las hipótesis con la realidad, realizando un análisis del contexto normativo en los Colegios Profesionales, con enfoque a la elección de sus Consejos Directivos.

Asimismo, tenemos 4 resoluciones del Tribunal Registral que han resuelto apelaciones de títulos presentados en el periodo 2018-2019 en la Zona Registral N° IX – Sede Lima, los cuales ha sido seleccionados a juicio y criterio del investigador.

4.6.2. Instrumentos de recolección de datos

Entonces, con todo lo expuesto, el instrumento que se utilizó por excelencia para realizar los análisis de expedientes, no viene a ser otra que la ficha de cotejo, la cual a través una sistemática de categorías coadyuvarán a realizar un análisis más detenido y detenido sobre lo que pretende la presente investigación. El instrumento de recolección de datos se encuentra en el **anexo** de la presente tesis.

4.6.3. Procedimientos de la investigación

Primero. La información se recolectará en forma de normas impresas de 10 Colegios Profesionales.

Segundo. Luego, se someterá dicha documentación a cotejo con las fichas estructuradas.

Tercero. Por último, se analizan las propiedades exclusivas e importantes de cada variable con el fin de argumentar a favor de nuestras hipótesis.

4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Aranzamendi (2010, p. 112) señala que los argumentos de las hipótesis tienen que ser: (a) Coherentemente lógico, basándose en premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonable, que a través de motivaciones suficientemente justificables se llega a conclusiones materiales y formales; (c) idóneo, las premisas deben tener y mantener una posición; y (d) Claro, que no lleve a un tipo de interpretación ambigua o que se preste a múltiples interpretaciones, sino que sea una información conclusiva entendible.

Por lo expuesto, la argumentación jurídica será la herramienta mediante la cual se probará que la elección de Consejos Directivos genera inseguridad jurídica en los Colegios Profesionales.

4.8. Aspectos éticos de la investigación

El desarrollo de la presente investigación cumple los criterios éticos exigidos en la investigación, toda vez que se cumple con el respeto de los derechos de los involucrados y terceros, asimismo, se respetan los derechos del autor, con la respectiva referenciación conforme a las normas internacionales de citación y referenciación.

CAPITULO V

RESULTADOS

5.1. Descripción de los resultados

La descripción de los resultados se presenta en forma conjunta con la contrastación de los resultados de la investigación que se efectúan en los siguientes puntos.

5.2. Contrastación de hipótesis

5.2.1. Resultados de la hipótesis uno

Los resultados de la hipótesis número uno, están en función a la siguiente premisa:

“La regulación normativa en la elección de Consejos Directivos de los Colegios Profesionales afecta positivamente a la seguridad jurídica en el Estado peruano”;
manteniendo los siguientes resultados:

Teniendo en cuenta que la presente es una tesis de enfoque cuantitativo, en el sentido de los resultados se obtendrán de la ficha de cotejo

Para lograr el fin anterior, los resultados serán expuestos de la siguiente manera: en primer lugar, consignaremos los datos estadísticos y los traduciremos a un lenguaje lírico; en seguida, una vez realizada la descripción, procederemos a advertir ciertas peculiaridades de los resultados estadísticos, teniendo en cuenta lo observado en el ejercicio de rellenar las fichas de cotejo.

La primera pregunta de las fichas de cotejo ha sido la siguiente: ¿El Colegio Profesional ha sido creado por ley? Y los resultados obtenidos después de analizar 10 colegios profesionales al azar, de acuerdo al muestreo metodológico de la presente investigación son los siguientes:



Figura 1: Creación del Colegio Profesional

Lo observado de los resultados obtenidos es que, en su mayoría, los Colegios Profesionales han sido creados por Ley, bajo amparo de la Constitución Política del Perú, que promueve la asociación profesional en Colegios Profesionales. No obstante, debemos indicar que el Colegio de Economistas de Lima no ha sido creado por Ley.

Incluso cuando existe una Ley (específicamente la Ley 15488°) que promueve el profesionalismo del economista, la misma en sí no crea el Colegio de Economistas, por lo que no puede afirmarse que dicho colegio haya sido creado por Ley.

En sentido general, el estándar para la existencia de un Colegio Profesional es que este se haya creado por ley; situación que se cumple en la mayoría de los Colegios analizados.

Asimismo, tenemos la Resolución: 1130-2019-SUNARP-TR-L de 02/05/2019 Sumilla: COLEGIO DE ABOGADOS La Ley N° 1367 promulgada el 20/12/1910 constituye la ley de creación de los colegios de abogados del Perú, de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 2

En el caso de la segunda pregunta de la ficha de cotejo, específicamente se cuestionó: ¿Existe un marco normativo que regula el funcionamiento del Colegio Profesional? En este caso, el 100% de las fichas de cotejo arrojaron un resultado positivo, como se observa en la Figura estadística:



Figura 2: Marco Normativo del Colegio Profesional

Sin perjuicio de que los Colegios Profesionales se ordenen todos en base a un estatuto, hay que precisar que no existe una uniformidad en la regulación normativa de los Colegios Profesionales en un sentido de locación. Es decir, el Colegio de Economistas de Lima tiene un estatuto diferente al Colegio de Economistas de Arequipa, por tener un solo ejemplo, lo cual dificulta la regulación de los Colegios de Economistas a nivel nacional, situación que puede ser inofensiva, pero como se observará en la discusión de los resultados, es de vital envergadura en casos de elección de Consejos Directivos en los Colegios Profesionales.

5.2.2. Resultados de la hipótesis dos

Los resultados de la hipótesis número dos, están en función a la siguiente premisa: “La inexistencia de uniformidad en el procedimiento de elección de Consejos Directivos de los Colegios Profesionales afecta negativamente a la seguridad jurídica en el Estado peruano”; manteniendo los siguientes resultados:

Del mismo modo que se hizo en la exposición de resultados de la hipótesis primera, los resultados serán expuestos de la siguiente manera: en primer lugar, consignaremos los datos estadísticos y los traduciremos a un lenguaje lírico; en seguida, una vez realizada la descripción, procederemos a advertir ciertas peculiaridades de los resultados estadísticos, teniendo en cuenta lo observado en el ejercicio de rellenar las fichas de cotejo.

En el caso de la tercera pregunta consignada en la Ficha de Cotejo, se interrogó sobre el análisis de los Colegios Profesionales: ¿El procedimiento de elección del Consejo Directivo está regulado por norma? Y los resultados arrojaron

un 100% sobre este t3pico, lo cual significa que en todos los Colegios Profesionales analizados, el estatuto de los mismos regula detalladamente la elecci3n del Consejo Directivo; incluso, en algunos Colegios Profesionales, como es el caso del Colegio de Periodistas del Per3 y el Colegio de Abogados de Lima, se tiene reglamentos especiales para la regulaci3n de los procesos de selecci3n de miembros de los Consejos Directivos.



Figura 3: Marco Normativo del Colegio Profesional

A pesar de que se regule la elecci3n de Consejos Directivos en todos los casos analizados, una cosa en la que hay que incidir es que no existe uniformidad en la forma en la que se escoge a los miembros, teniendo en cada caso distintos requisitos (aunque similares), y diversos impedimentos, entre los que destaca el caso de la reelecci3n.

A prop3sito de la falta de uniformidad en los procesos de selecci3n de Consejos Directivos en los Colegios Profesionales analizados, cabe observar la figura estadística arrojado a partir de la pregunta cuarta de la Ficha de Cotejo, que pregunta: ¿Es posible la reelecci3n de miembros del Consejo Directivo en el

Colegio Profesional? Y los resultados que se obtuvo de dicha pregunta son los siguientes:

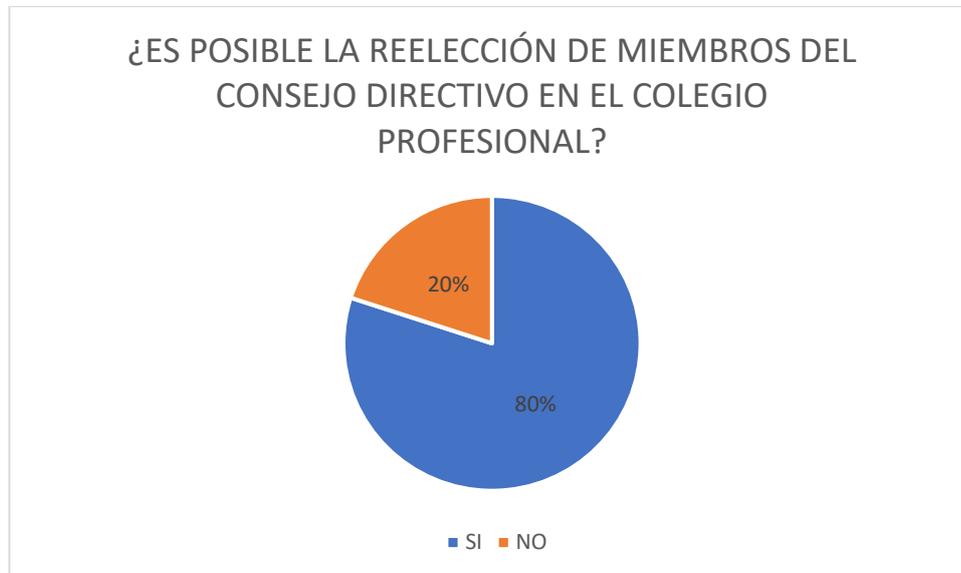


Figura 4: Reelección de consejo directivo

Se puede claramente observar en la figura estadística que no todos los Colegios Profesionales permiten la reelección de sus miembros. El 80% de los Colegios Profesionales permiten que los miembros de su Consejo Directivo se reelijan. Por otro lado, el 20% de Colegios Profesionales analizados no permiten la reelección, siendo estos específicamente el Colegio Profesional de Contadores Públicos de Lima y El Colegio Profesional de Antropólogos del Perú.

De hecho, en muchos casos, el estatuto ni siquiera se pronuncia sobre la reelección, por lo que tenemos que dejarnos llevar por el principio general del derecho que estamos permitidos de hacer todo aquello que la ley no prohíbe, razón por la cual se permite perfectamente la reelección de miembros del Consejo Directivo.

Se ve claramente que no existe uniformidad a nivel nacional sobre la posibilidad o no de reelección de miembros de los Consejos Directivos en los Colegios Profesionales.

En tal sentido tenemos la Resolución: 3074-2019-SUNARP-TR-L de 25/11/2019 Sumilla: CALIFICACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA DE ÓRGANOS DIRECTIVOS REGIONALES DE COLEGIOS PROFESIONALES DE ÁMBITO NACIONAL La calificación de la junta directiva de los órganos directivos regionales de los Colegios Profesionales de ámbito nacional, debe efectuarse conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto Supremo N° 012-2018-JUS.

5.2.3. Resultados de la hipótesis tres

Los resultados de la hipótesis número tres, están en función a la siguiente premisa: “La inscripción registral de los Consejos Directivos de los Colegios Profesionales afecta positivamente a la seguridad jurídica en el Estado peruano”; manteniendo los siguientes resultados:

Al igual que se ha hecho con los resultados de la hipótesis primera y los resultados de la hipótesis segunda, los resultados serán expuestos de la siguiente manera: en primer lugar, consignaremos los datos estadísticos y los traduciremos a un lenguaje lírico; en seguida, una vez realizada la descripción, procederemos a advertir ciertas peculiaridades de los resultados estadísticos, teniendo en cuenta lo observado en el ejercicio de rellenar las fichas de cotejo.

En el caso de los resultados para esta tercera hipótesis, todos están centrados específicamente en la publicidad registral de los Consejos Directivos.

La pregunta quinta de la ficha de cotejo fue: ¿Está el Consejo Directivo electo inscrito en los Registros Públicos? Después de haber realizado una breve

investigación sobre cada uno de los Colegios Profesionales analizados, hemos podido observar que dos de ellos, específicamente Colegio de Ingenieros del Perú y el Colegio y el Colegio Profesional de Contadores Públicos de Lima han inscrito en la actualidad a los miembros del Consejo Directivo respectivo en los Registros Públicos, siendo que, en el primero de los casos, esto se ha dado por iniciativa propia, y, en el otro caso, ha sido por orden de Ley.

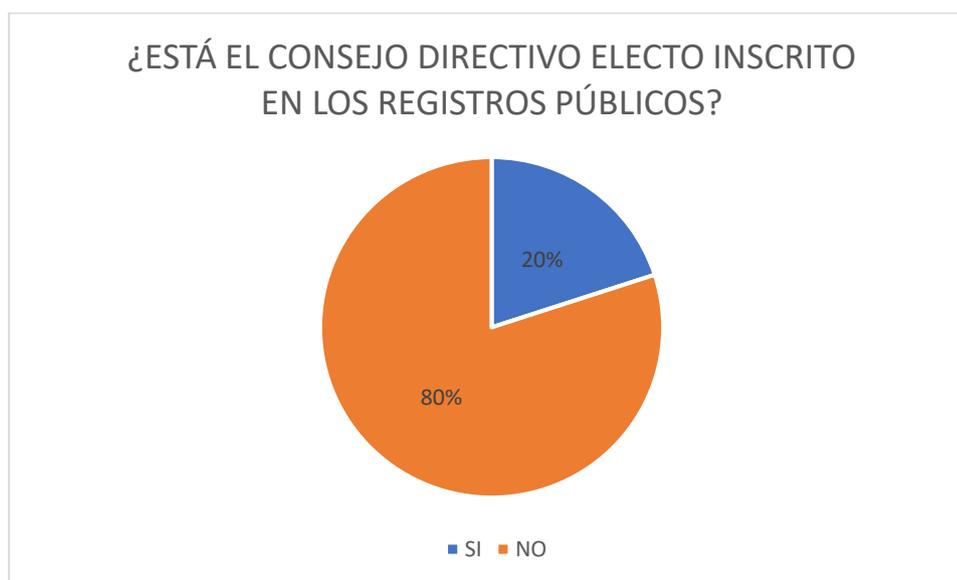


Figura 5: Inscripción del Consejo Directivo

Entonces, podemos señalar que el 80% de los Colegios Profesionales analizados no tienen inscritos en los Registros Públicos a los miembros de sus Consejos Directivos, y solo el 20% de los Colegios Profesionales analizados han inscrito a los miembros de sus Consejos Directivos en los Registros Públicos.

Al respecto tenemos la Resolución: 1340-2018-SUNARP-TR-L de 07/06/2018 Sumilla: FILIAL DE COLEGIO PROFESIONAL Si la filial de un colegio profesional se ha creado mediante norma con rango inferior a ley debe inscribirse en la partida del colegio profesional.

Seguidamente, tenemos a las preguntas sexta, séptima y octava de la Ficha de Cotejo, que señalan respectivamente: ¿El Colegio Profesional otorga predictibilidad sobre información referida a la inscripción de miembros del Consejo Directivo en los Registros Públicos?; ¿El Colegio Profesional otorga públicamente información sobre los miembros del Consejo Directivo en los Registros Públicos?; ¿La norma que regula al Colegio Profesional regula la inscripción obligatoria del Consejo Directivo en los Registros Públicos? Y los resultados que se han podido obtener una vez realizado un análisis a los Colegios Profesionales son los siguientes.

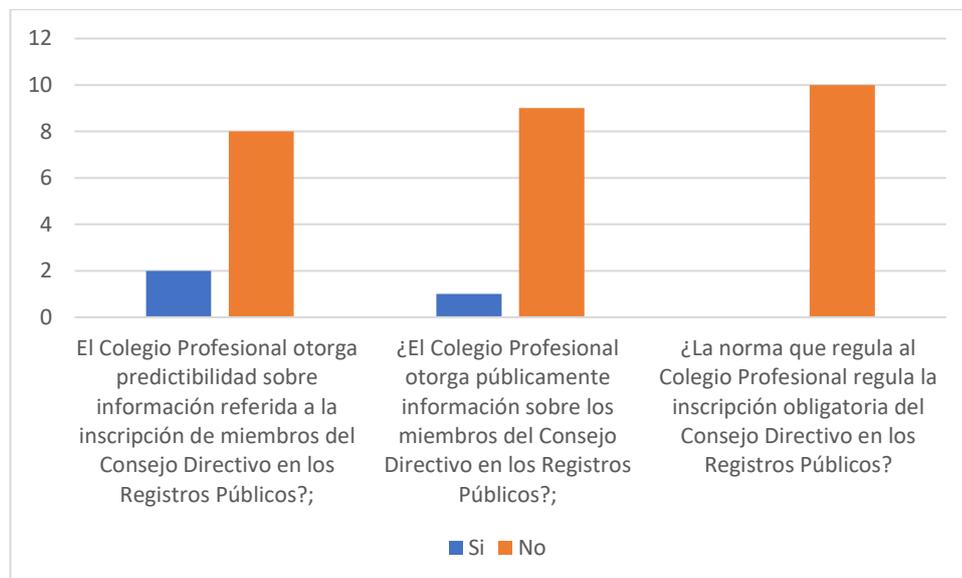


Figura 6: Información e Inscripción del Colegio Profesional

Claramente, es imprescindible reconocer que no existe uniformidad con respecto de la inscripción registral; sobre todo si incidimos en el hecho de que solo el Colegio de Contadores de Lima sugiere la inscripción de los miembros del Consejo Directivo del Colegio Profesional, sabiendo que la inscripción registral en su naturaleza otorga seguridad jurídica, empero, esto será discutido en el siguiente segmento de la investigación.

Al respecto tenemos la Resolución : 270-2020-SUNARP-TR-L de 24/01/2020

Sumilla : PREDICTIBILIDAD EN LA CALIFICACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA Habiéndose emitido un pronunciamiento por una Sala del Tribunal Registral respecto a un título, cuando se presente el mismo título u otro similar con las mismas características en otra presentación, la misma Sala u otra Sala deberá sujetarse al criterio ya establecido, con lo cual se garantiza la predictibilidad en el procedimiento registral, salvo las excepciones taxativamente previstas en la normativa. **NORMATIVA ESPECIAL APLICABLE PARA LA INSCRIPCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA O CONSEJO DIRECTIVO DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES** Los mecanismos, formalidades y requisitos de las convocatorias, procesos de elección, quórum, proclamación, acreditación, reconocimiento y demás aspectos relacionados para la inscripción de la Junta Directiva o Consejo Directivo de los Colegios Profesionales en el Registro de Personas Jurídicas, son los establecidos en la ley de creación, en el Estatuto o en el Reglamento de los Colegios Profesionales, de conformidad con el artículo 9 del Decreto Supremo N.º 012-2018-JUS; no correspondiendo efectuar la calificación registral de las elecciones en base al Reglamento de Elecciones, al ser una norma de carácter interno de la persona jurídica.

5.3. Discusión de resultados

5.3.1. Discusión de la hipótesis uno

Tras haber obtenido los resultados en argumentos sobre hipótesis uno, la cual es “La regulación normativa en la elección de Consejos Directivos de los Colegios Profesionales afecta positivamente a la seguridad jurídica en el Estado peruano”, diremos lo siguiente:

Como se ha podido observar tras la descripción de los resultados obtenidos en el análisis de los Colegios Profesionales peruanos, aunque existe un respaldo constitucional para su formación, no todos se han creado por ley. Sin perjuicio de ello, existe un respaldo normativo para cada uno de los Colegios Profesionales, puesto que en el orden de su ejercicio todos poseen un estatuto.

El estatuto de los colegios profesionales regula normativamente la elección de miembros de sus Consejos Directivos; sin embargo, existe una disparidad en la forma en la que los estatutos regulan el fenómeno electivo. Esto no es, empero, una razón para desmerecer la regulación normativa que realizan los Colegios Profesionales en sus estatutos, puesto ello corresponde a la hipótesis segunda. Lo que esta primera hipótesis pretende es identificar la relación existente entre la regulación normativa en la elección de miembros de Consejos Directivos en Colegios Profesionales y la seguridad jurídica.

El hecho de que se regule en norma la elección de los miembros mencionados es una forma directa de favorecer a la seguridad jurídica no solo de estos miembros electos, sino de todos los pertenecientes a un Colegio Profesional. No obstante, lo que pretendemos con la presente tesis es que la seguridad jurídica alcance su nivel más sofisticado. Ello puede lograrse si se emite un ordenamiento jurídico unitario para los Consejos Directivos de todos los Colegios Profesionales.

La lógica que perseguimos es bastante sencilla: mientras más valor jerárquico asignemos a la ley, más seguridad jurídica otorga esta. Entonces, incluso cuando los estatutos de los Colegios Profesionales otorgan seguridad jurídica mediante la regulación de elección de miembros de los Consejos Directivos, se

otorgará mayor seguridad jurídica si estos estatutos unifican la elección de miembros en un ordenamiento normativo.

Por lo tanto, si la hipótesis ha sido: “La regulación normativa en la elección de Consejos Directivos de los Colegios Profesionales afecta positivamente a la seguridad jurídica en el Estado peruano”; con los resultados obtenidos afirmamos que nuestra hipótesis se CONFIRMA.

5.3.2. Discusión de la hipótesis dos

Tras haber obtenido los resultados en argumentos sobre hipótesis dos, la cual es “La inexistencia de uniformidad en el procedimiento de elección de Consejos Directivos de los Colegios Profesionales afecta negativamente a la seguridad jurídica en el Estado peruano”, diremos lo siguiente:

Además de lo mencionado en la primera hipótesis de la investigación sobre la seguridad jurídica que brinda la regulación normativa de la elección de miembros de Consejos directivos de los Colegios Profesionales analizados, en esta segunda hipótesis es pertinente abordar el tópico en un sentido normativo, tras la evidencia de que no existe uniformidad en el procedimiento de elección de los Consejos Directivos.

La lógica formal da luz a la lógica argumentativa de la que se sirve el derecho. Esto implica que todo razonamiento jurídico debe estar amparado en la lógica, según la cual mientras más eficiencia exista en un fenómeno de la realidad, más compatibilidad con la lógica tiene este. La seguridad jurídica opera de esta misma forma. Es decir, si no se halla claridad en los fenómenos jurídicos, no puede otorgarse adecuadamente seguridad jurídica. Para que la seguridad jurídica se otorgue de manera eficiente, es necesario que los institutos del derecho y todos los

fenómenos que descansan dentro de estos institutos otorguen claridad, no contradicción ni disparidades.

Analicemos el fenómeno de la elección de miembros de los Consejos directivos de los Colegios Profesionales. ¿Qué pasa si algunos estatutos piden ciertos requisitos para ser miembro del Consejo Directivo y otros estatutos piden cosas incluso contrarias? Se genera confusión y poca claridad en la elección de estos miembros; por ende, se genera menos seguridad jurídica. Y, ¿qué pasa si algunos estatutos permiten la reelección y otros estatutos no la permiten? También se genera cierta inseguridad jurídica.

La solución ante esta problemática es bastante simple, y cae una vez más en lo sugerido en la discusión de resultados de la hipótesis primera: es necesario unificar el proceso de selección de miembros de los Consejos Directivos en un ordenamiento jurídico unitario.

Por lo tanto, si la hipótesis ha sido: “La inexistencia de uniformidad en el procedimiento de elección de Consejos Directivos de los Colegios Profesionales afecta negativamente a la seguridad jurídica en el Estado peruano”; con los resultados obtenidos afirmamos que nuestra hipótesis se CONFIRMA.

5.3.3. Discusión de la hipótesis tres

Tras haber obtenido los resultados en argumentos sobre hipótesis tres, la cual es “La inscripción registral de los Consejos Directivos de los Colegios Profesionales afecta positivamente a la seguridad jurídica en el Estado peruano”, diremos lo siguiente:

Esta tercera hipótesis está centrada en uno de los intereses más relevantes de haber desarrollado esta investigación: el registro público. Creemos firmemente

que no basta con que se uniformice la forma en la que se elige a los miembros de los Consejos Directivos de los Colegios Profesionales; además, consideramos necesario que se obligue, mediante norma, la inscripción de estos miembros, por el simple hecho de que los registros públicos otorgan mayor seguridad jurídica.

El registro público, sea de predios, personas jurídicas, u otros, tiene la finalidad de otorgar seguridad jurídica registral, que no es otra cosa que certificar que un hecho jurídico se reconozca como público. Todo fenómeno de la realidad del mundo del derecho, una vez que se formaliza mediante el registro público, adquiere publicidad, con la que se hace parte de la realidad social y no permite que se niegue su reconocimiento. Esto quiere decir que, si un Consejo Directivo se llega a inscribir en los Registros Públicos, se reconoce públicamente su aceptación y legitimidad. Esto no solo otorga seguridad jurídica para los miembros del Consejo Directivo del Colegio Profesional, sino que además otorga seguridad jurídica para todos los miembros del Colegio Profesional e incluso para aquellos que no pertenecen a este pero que se ven afectados con sus movimientos jurídicos.

Hemos podido observar en las figuras estadísticas que no existe uniformidad sobre el registro público de los Consejos Directivos de los Colegios Profesionales y que, en su mayoría, el registro público es facultativo porque se presume que la ley misma otorga seguridad jurídica a los intervinientes en la relación señalada.

Insistimos en que se otorgará mayor seguridad jurídica si se eleva a los Registros Públicos la elección de miembros del Consejo Directivo de cada uno de los Colegios Profesionales, lo cual será perfectamente posible en la creación de un ordenamiento jurídico unitario sobre el tópico abordado en la investigación.

Por lo tanto, si la hipótesis ha sido: “La inscripción registral de los Consejos Directivos de los Colegios Profesionales afecta positivamente a la seguridad jurídica en el Estado peruano”; con los resultados obtenidos afirmamos que nuestra hipótesis se CONFIRMA.

5.3.4. Discusión de la hipótesis general

Tras haber obtenido los resultados y contrastaciones mediante los argumentos lógicos de las seis hipótesis específicas, ahora si podemos estar aptos para poder asumir el reto de contrastar la HIPÓTESIS GENERAL, la cual es “La forma de elección de Consejos Directivos de los Colegios Profesionales afecta negativamente a la seguridad jurídica en el Estado peruano”, para ello, diremos lo siguiente:

Lo primero que hay que señalar para confirmar la hipótesis general es que la seguridad jurídica es un pilar fundamental de la sociedad, razón por la cual, mientras más seguridad jurídica se pueda otorgar a los sujetos de derecho, una mejor sociedad se tiene. En este sentido, cabe mencionar que la seguridad jurídica se presenta de diversas formas en la realidad. No podemos creer en una única fórmula de seguridad jurídica, pues está desde planos administrativos hasta planos judiciales. En el caso de la presente investigación, se ha abordado a la seguridad jurídica en el plano administrativo y registral, puesto que los Colegios Profesionales son pasibles de inscripción en los registros públicos, lo cual otorga mayor seguridad jurídica a toda la comunidad jurídica.

Una vez reconocida la importancia de la seguridad jurídica, tenemos que recordar que el registro público otorga mayor seguridad jurídica en todos los casos.

Además, el hecho de que se pueda tener ordenamientos jurídicos unificados también otorga mayor seguridad jurídica.

Por lo previamente expuesto, hemos observado en primer lugar que no basta con los estatutos para la regulación de la elección de miembros de Consejos Directivos de los Colegios Profesionales, sino que se puede otorgar mayor seguridad jurídica si se desarrolla un ordenamiento jurídico de mayor nivel jerárquico sobre este tópico.

También hemos observado que los estatutos regulan de distintas formas la elección de los miembros de sus Consejos Directivos, razón por la cual no solo basta con generar un ordenamiento jurídico sobre el tópico, sino que además debe ser un único ordenamiento jurídico para todos los Colegios Profesionales, puesto que de esta forma se otorgará mayor seguridad jurídica.

Como tercer nivel de la investigación, hemos observado que se generará mayor seguridad jurídica cuando, además de la existencia de la Ley mencionada, se exija que los miembros de los Consejos Directivos de los Colegios Profesionales se inscriban en los registros públicos como tales, brindando mayor seguridad jurídica no solo a este Consejo Directivo, sino a todos los miembros del Colegio Profesional e incluso a aquellos que se afectan indirectamente con todo lo que sucede en un Colegio Profesional.

Por esta razón, se recomienda generar la Ley que regula la elección de miembros de Consejos Directivos en los Colegios Profesionales del Perú, la cual, entre otros rasgos específicos debe, por lo menos, regular lo siguiente:

1. Requisitos para postular a ser miembro del Consejo Directivo.

2. Prohibición de la reelección de miembros del Consejo Directivo.
3. Inscripción obligatoria del Consejo Directivo en los Registros Públicos.

Por lo tanto, si la hipótesis ha sido: “La forma de elección de Consejos Directivos de los Colegios Profesionales afecta negativamente a la seguridad jurídica en el Estado peruano”; con los resultados obtenidos afirmamos que nuestra hipótesis se CONFIRMA.

CONCLUSIONES

Primera: La presente investigación ha permitido observar la importancia de la seguridad jurídica, en el sentido de que tiene un valor social irremplazable, razón por la que se procura que toda institución jurídica o fenómeno del derecho obtenga y otorgue el mayor grado de seguridad jurídica a cualquier involucrado.

De esta misma forma, sobre la seguridad jurídica se ha podido observar que esta se potencia ampliamente cuando la regulación de los fenómenos jurídicos es unánime y cuando los fenómenos jurídicos son públicos, razón por la cual hemos centrado nuestra atención en la seguridad jurídica registral.

Segunda: Hemos observado en primer lugar que no basta con los estatutos para la regulación de la elección de miembros de Consejos Directivos de los Colegios Profesionales, sino que se puede otorgar mayor seguridad jurídica si se desarrolla un ordenamiento jurídico de mayor nivel jerárquico sobre este tópico.

Tercera: También hemos observado que los estatutos regulan de distintas formas la elección de los miembros de sus Consejos Directivos, razón por la cual no solo basta con generar un ordenamiento jurídico sobre el tópico, sino que además debe ser un único ordenamiento jurídico para todos los Colegios Profesionales, puesto que de esta forma se otorgará mayor seguridad jurídica.

Cuarta: Como tercer nivel de la investigación, hemos observado que se generará mayor seguridad jurídica cuando, además de la existencia de la Ley mencionada, se exija que los miembros de los Consejos Directivos de los

Colegios Profesionales se inscriban en los registros públicos como tales, brindando mayor seguridad jurídica no solo a este Consejo Directivo, sino a todos los miembros del Colegio Profesional e incluso a aquellos que se afectan indirectamente con todo lo que sucede en un Colegio Profesional.

RECOMENDACIONES

Primera: Se recomienda generar la Ley que regula la elección de miembros de Consejos Directivos en los Colegios Profesionales del Perú, la cual, entre otros rasgos específicos debe, por lo menos, regular lo siguiente: 1) Requisitos para postular a ser miembro del Consejo Directivo; 2) Prohibición de la reelección de miembros del Consejo Directivo, y 3) Inscripción obligatoria de plantilla del Consejo Directivo en los Registros Públicos.

Segunda: Se recomienda, en el inmediato plazo, la organización de charlas informativas dentro de los Colegios Profesionales que promuevan la concientización sobre los perjuicios de reelegir miembros en los Consejos Directivos y la importancia de la inscripción de los mismos en los registros públicos.

Tercera: Se recomienda la realización de más investigaciones que promuevan la formalización de fenómenos sociales a través de la utilización de los registros públicos, para brindar mayor seguridad jurídica a la comunidad en general.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aldana, N. (2017). *La seguridad jurídica en la doctrina y en la jurisprudencia* (abogado). UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala. Sitio web: de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_14321.pdf
- Aranzamendi, L. (2013). *Instructivo teórico-práctico del diseño y redacción de la tesis en Derecho*. Lima: Grijley.
- Canchalla, J. (2017). *Las Implicancias del derecho de Propiedad en los Registros Públicos de Lima 2017*, 02/07/2021, de Universidad Cesar Vallejo Sitio web: <https://docplayer.es/165754954-Facultad-de-derecho-escuela-profesional-de-derecho-las-implicancias-del-derecho-de-propiedad-en-los-registros-publicos-de-lima-2017.html>
- Canchalla, J. (2017). *Las implicancias del Derecho de Propiedad en los Registros Públicos de Lima-2017*. Lima, Perú: Universidad Cesar Vallejo. Sitio web: de:
- Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Quinta reimpresión. Lima: Editorial San Marcos.
- Che Esquerre, (2016). *La seguridad jurídica del propietario en un sistema dual de transferencia de inmuebles*. 01/07/2021, de UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO Sitio web: <https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/2253>
- Cotrina, J. (2018). *La Alerta Registral Y La Seguridad Jurídica De Los Registros Públicos, Lima 2017 - 2018*. Tesis Para Obtener El Título De Abogado. Carrera De Derecho. Lima, Perú: Universidad Autónoma Del Perú. Sitio web: <Http://Repositorio.Autonoma.Edu.Pe/Handle/Autonoma/612>

Cotrina, J. (2018). *La alerta registral y la seguridad jurídica de los Registros Públicos*, Lima 2017-2018. Sitio web: de:

Cuenca, I. (2020). “PRECISION Y PREVISIBILIDAD DE LA PENA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO A EFECTO DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA” (Magister) UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO, Quito. Sitio web: de: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/14138>)

De Alcaraz, J. (2017). “*Colegios profesionales y política de competencia: elementos para el diseño de un marco regulatorio en el contexto de un sistema de economía de mercado*” (doctor). UNIVERSIDAD DE SEVILLA, Sevilla. Sitio web: de: <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/71282/TESIS%20JLdeALCARAZ%2829-05-2017%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Leal, C. (2019). “La seguridad jurídica del juicio en la línea del Tribunal Federal de Justicia registral” (licenciado). UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, México. Sitio web: de: <https://repositorio.unam.mx/contenidos/3476490>

Leal, C. (2019). *La seguridad jurídica del juicio en línea del Tribunal Federal Registral*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Sitio web: de:

Llave, S. (2017). *La seguridad jurídica y el principio de buena fe en el derecho de propiedad de bienes inmuebles del legítimo propietario*. 01/07/2021, de Universidad Cesar Vallejo Sitio web: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/23298>).

- Ortiz, M. (2014). “*La lesión al derecho a la seguridad jurídica derivada de la falta de uniformidad en la definición de empresas subsidiarias, empresas filiales, así como de agencias y unidades de negocio dentro de la legislación ecuatoriana*” (Magister) UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO, Quito. Sitio web: de: <http://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/3979>)
- Pérez, T. (2019) *Seguridad Jurídica del Sistema de Transferencia de Propiedad Inmueble en el Código Civil*. 01/07/2021, de Universidad Cesar Vallejo
Sitio
web: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/45108/PEREZ_TR._SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- SÁNCHEZ, F. (2016). *La investigación científica aplicada al Derecho*. Lima: Normas Jurídicas Ediciones.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	VARIABLES	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	Variable 1	Tipo y nivel de investigación
¿De qué manera la elección de Consejos Directivos de los Colegios Profesionales afecta a la seguridad jurídica en el Estado peruano?	Analizar la manera en la que la elección de Consejos Directivos de los Colegios Profesionales afecta a la seguridad jurídica en el Estado peruano.	La forma de elección de Consejos Directivos de los Colegios Profesionales afecta negativamente a la seguridad jurídica en el Estado peruano.	Elección de Consejos Directivos Dimensiones: <ul style="list-style-type: none"> • Regulación normativa • Inexistencia de uniformidad • Inscripción registral 	La investigación es de tipo “Básico o Fundamental” con un nivel “Descriptivo” y un enfoque cuantitativo
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	Variable 2	Diseño de investigación

<p>¿De qué manera la regulación normativa en la elección de Consejos Directivos de los Colegios Profesionales afecta a la seguridad jurídica en el Estado peruano?</p> <p>¿De qué manera la inexistencia de uniformidad en el procedimiento de elección de Consejos Directivos de los Colegios Profesionales afecta a la seguridad jurídica en el Estado peruano?</p> <p>¿De qué manera la inscripción registral de los Consejos Directivos de los Colegios Profesionales afecta a la seguridad jurídica en el Estado peruano?</p>	<p>Identificar la manera en la que la regulación normativa en la elección de Consejos Directivos de los Colegios Profesionales afecta a la seguridad jurídica en el Estado peruano.</p> <p>Examinar la manera en la que la inexistencia de uniformidad en el procedimiento de elección de Consejos Directivos de los Colegios Profesionales afecta a la seguridad jurídica en el Estado peruano.</p> <p>Observar la manera en la que la inscripción registral de los Consejos Directivos de los Colegios Profesionales afecta a la seguridad jurídica en el Estado peruano.</p>	<p>La regulación normativa en la elección de Consejos Directivos de los Colegios Profesionales afecta positivamente a la seguridad jurídica en el Estado peruano.</p> <p>La inexistencia de uniformidad en el procedimiento de elección de Consejos Directivos de los Colegios Profesionales afecta negativamente a la seguridad jurídica en el Estado peruano.</p> <p>La inscripción registral de los Consejos Directivos de los Colegios Profesionales afecta positivamente a la seguridad jurídica en el Estado peruano.</p>	<p>Seguridad jurídica</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oponibilidad de elección frente a agremiados y terceros • Inscripción facultativa 	<p>Observacional</p> <p>Técnica de Investigación</p> <p>Investigación documental, es decir se usará solo leyes.</p> <p>Instrumento de Análisis</p> <p>Se hará uso del instrumento de la ficha de cotejo.</p> <p>Procesamiento y Análisis</p> <p>Los datos, que son las fichas, se procesaran por la hermenéutica que es a través de ellas se formará un marco teórico a fin de responder a las preguntas de investigación.</p> <p>Método General</p> <p>Se utilizará el método y hermenéutico.</p> <p>Método Específico</p> <p>Se pondrá en práctica la interpretación exegética e</p>
--	---	---	--	---

				interpretación sistemático-lógica.
--	--	--	--	------------------------------------

Anexo 2: Matriz de operacionalización de variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
Elección de Consejos Directivos en Colegios Profesionales	Regulación normativa	Existencia de marco normativo
		Inexistencia de marco normativo
	Inexistencia de uniformidad en el procedimiento de elección	Procedimiento de elección de Consejo Directivo
		Reelección
	Inscripción registral	Consejo Directivo Inscrito en Registros Públicos
Seguridad jurídica	Oponibilidad de la elección frente a agremiados y terceros	Predictibilidad
		Publicidad registral
	Inscripción facultativa	Obligación de inscripción pública
		Beneficios de obligación de inscripción

Anexo 3: Matriz de operacionalización de instrumento

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	INSTRUMENTO
Elección de Consejos Directivos en Colegios Profesionales	Regulación normativa	Existencia de marco normativo	1. ¿El Colegio Profesional ha sido creado por ley?	Ficha de cotejo (Respuesta SI O NO)
		Inexistencia de marco normativo	2. ¿Existe un marco normativo que regula el funcionamiento del Colegio Profesional?	
	Inexistencia de uniformidad en el procedimiento de elección	Procedimiento de elección de Consejo Directivo	3.- ¿El procedimiento de elección del Consejo Directivo está regulado por norma?	
		Reelección	4.- ¿Es posible la reelección de miembros del Consejo Directivo en el Colegio Profesional?	
	Inscripción registral	Consejo Directivo Inscrito en Registros Públicos	5.- ¿Está el Consejo Directivo electo inscrito en los Registros Públicos?	
Seguridad jurídica	Oponibilidad de la elección frente a agremiados y terceros	Predictibilidad	6.- ¿El Colegio Profesional otorga predictibilidad sobre información referida a la inscripción de miembros	

			del Consejo Directivo en los Registros Públicos?	
		Publicidad registral	7.- ¿El Colegio Profesional otorga públicamente información sobre los miembros del Consejo Directivo en los Registros Públicos?	
	Inscripción facultativa	Obligación de inscripción pública	8.- ¿La norma que regula al Colegio Profesional regula la inscripción obligatoria del Consejo Directivo en los Registros Públicos?	
		Beneficios de obligación de inscripción		

Anexo 4: Instrumento(s) de recolección de datos

OBJETIVO: La presente ficha de cotejo tiene el propósito de recopilar información acerca del funcionamiento normativo de los Colegios Profesionales y la elección de los miembros de su Consejo Directivo.

INSTRUCCIONES: En la presente ficha de cotejo se marcará con un aspa las categorías correspondientes a las opciones, asimismo en los casilleros que se encuentren vacíos se rellenará con los datos propios a la pregunta.

N° de expediente:			
Tipos de criterio	Respuesta		Observaciones de la tesista
¿El Colegio Profesional ha sido creado por Ley?	SI	NO	
¿Existe un marco normativo que regula el funcionamiento del Colegio Profesional?	SI	NO	
¿El procedimiento de elección del Consejo Directivo está regulado por norma?	SI	NO	
¿Es posible la reelección de miembros del Consejo Directivo en el Colegio Profesional?	SI	NO	
¿Está el Consejo Directivo electo inscrito en los Registros Públicos?	SI	NO	
¿El Colegio Profesional otorga predictibilidad sobre información referida a la inscripción de miembros del Consejo Directivo	SI	NO	

en los Registros Públicos?			
¿El Colegio Profesional otorga públicamente información sobre los miembros del Consejo Directivo en los Registros Públicos?	SI	NO	
¿La norma que regula al Colegio Profesional regula la inscripción obligatoria del Consejo Directivo en los Registros Públicos?	SI	NO	

Anexo 5: Validación de Expertos respecto al instrumento

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1 Apellidos y Nombres: Mg. Alejo Pardo Vargas

1.2 Cargo e institución donde labora: Abogado y docente

1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: Ficha de cotejo

1.4 Autor de Instrumento: Hilda Yovana Rime Queru

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación						Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.													X	
2. OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado													X	
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.													X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X	
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales													X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.													X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y científicos													X	
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.													X	
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.													X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación

El Instrumento cumple en parte con los Requisitos para su aplicación

si

El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

Lima, octubre de 2020.



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

Nombres: Pardo Vargas, Alejo

DNI No: 70197606

Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos.

No se realizó la solicitud a ninguna entidad porque se utilizó la ficha de cotejo, referida al análisis de la normativa de los diferentes colegios profesionales.

Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos (Se puede prescindir si lo justifica fehacientemente)

La información ha sido obtenida de las fichas de cotejo, que han sido resultado del análisis de las normas de creación de los 10 colegios profesionales al azar, por lo que no se requiere la aceptación de las entidades que contienen dichos datos, al ser información pública.

Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas

No se requiere consentimiento o aceptación informado de las personas, al no haberse realizado las encuestas o entrevistas, ya que se ha utilizado las fichas de cotejo.

Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos por parte de la entidad donde se debía recolectar los datos (Se puede prescindir si lo justifica fehacientemente)

No existe la constancia de instrumento de recolección de datos, toda vez que se utilizó la ficha de cotejo sobre la base de análisis normativo de los diferentes colegios profesionales.

Anexo 10: Declaración de autoría

En la fecha, yo **Hilda Yovana Rime Queru**, identificada con DNI N°44260291, domiciliada en Jirón Manuel Villavicencio N° 825, Dpto. 207, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima, Bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, declaro que el presente proyecto de investigación, intitulado: LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES Y LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN LA ZONA REGISTRAL N° IX – Sede Lima, en los años 2018-2019, es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas, por lo que la Universidad Peruana los Andes puede disponer de su contenido para los fines académicos que se requiera

Lima, 22 de octubre del 2020



Hilda Yovana Rime Queru